



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
36 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CX	Managua, martes 11 de julio de 2006	No.134
--------	-------------------------------------	--------

SUMARIO

	Pág.	
		CULTURA Y DEPORTES
		Contador Público Autorizado.....6053
		MINISTERIO DEL TRABAJO
		Acuerdo Ministerial VGC-AM-0014-07-06.....6055
		MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL
		Acuerdo Ministerial No. 12-2006.....6055
		Acuerdo Ministerial No. 13-2006.....6056
		Acuerdo Ministerial No. 14-2006.....6059
		INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS
		Licitación por Registro No. 004/2006.....6063
		CONSEJO SUPREMO ELECTORAL
		Licitación Restringida No. 003/2006.....6063
		UNIVERSIDADES
		Títulos Profesionales.....6063
		SECCION JUDICIAL
		Título Supletorio.....6066
		MINISTERIO DE GOBERNACION
		Estatutos Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios de Belén (A.P.A.B.).....6034
		Acuerdo Ministerial No. 27-2006.....6036
		Acuerdo Ministerial No. 024-2006.....6037
		Acuerdo Ministerial No. 28-2006.....6037
		Acuerdo Ministerial No. 22-2006.....6038
		Acuerdo Ministerial No. 025-2006.....6039
		Acuerdo Ministerial No. 023-2006.....6040
		Acuerdo Ministerial No. 026-2006.....6041
		MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO
		Acuerdo Ministerial No. 608-RN-MC/2006.....6041
		Acuerdo Ministerial No. DGRN-CONCESION-PA-075-2006.....6043
		Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....6047
		MINISTERIO DE EDUCACION,

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 242-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Aceptar la renuncia del Señor Albert William Griffith Burgheim, Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional (EPN).

Arto. 2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dieciséis de junio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 243-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Cancelar el nombramiento al Señor Adolfo Chamorro César, Vocal de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional (EPN).

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dieciséis de junio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 244-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar Miembros de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), a los siguientes ciudadanos:

Señor Adolfo Chamorro César, Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional (EPN).

Señor Juan Carlos Pereira, Vocal de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional (EPN).

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dieciséis de junio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 248-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Cancelar el nombramiento al Señor Joel Martín Gutiérrez González, en los siguientes cargos:

Miembro de la Comisión Técnica del Transbordador.

Miembro Suplente del Consejo Directivo del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV).

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diecinueve de junio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 249-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar al Señor Ariel López Parra, Viceministro de Transporte e Infraestructura, en los siguientes cargos:

Miembro de la Comisión Técnica del Transbordador.

Miembro Suplente del Consejo Directivo del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV).

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diecinueve de junio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 250-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Cancelar los nombramientos de la Señora Ivania Toruño Padilla, en los siguientes cargos:

Miembro ante el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA).

Miembro ante el Consejo Coordinador del Fondo Social Suplementario (FSS).

Miembro ante la Comisión Nacional de la Juventud.

Miembro ante la Junta Directiva de la Lotería Nacional

Miembro ante la Comisión Nacional de Población

Miembro ante la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional

Miembro ante la Comisión de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Miembro ante la Comisión de Lucha contra la Mortalidad Materna y Perinatal.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diecinueve de junio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 251-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar a la Señora Ligia Terán de Astorga, Ministra de la Familia en los siguientes cargos:

Miembro ante el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA).

Miembro ante el Consejo Coordinador del Fondo Social Suplementario (FSS).

Miembro ante la Comisión Nacional de la Juventud.

Miembro ante la Junta Directiva de la Lotería Nacional

Miembro ante la Comisión Nacional de Población

Miembro ante la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional

Miembro ante la Comisión de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Miembro ante la Comisión de Lucha contra la Mortalidad Materna y Perinatal.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diecinueve de junio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 252-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Cancelar el nombramiento al Señor Juan Sebastián Chamorro García, en los siguientes cargos:

Miembro del Consejo Directivo del Fondo de Garantía de Depósitos de las Instituciones Financieras (FOGADE).

Miembro de la Comisión Técnica del Transbordador.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diecinueve de junio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 253-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Nombrar al Señor Carlos Shiebel Sevilla, Viceministro de Hacienda y Crédito Público, en los siguientes cargos:

Miembro del Consejo Directivo del Fondo de Garantía de Depósitos de las Instituciones Financieras (FOGADE).

Miembro de la Comisión Técnica del Transbordador.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diecinueve de junio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 254-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Cancelar a la Señora Martha Julia Lugo Balcáceres, Miembro de la Comisión Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinte de junio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 255-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar a la Señora María Esther Vanegas López, Sub-Directora del Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM), Miembro de la Comisión Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinte de junio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTOS ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELEN (A.P.A.B.)

Reg. No. 9607 – M. 1834885 - Valor C\$ 1,255.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR.** Que bajo el número perpetuo tres mil doscientos noventa y cinco (3295), del folio número ocho mil doscientos treinta al folio número ocho mil doscientos cuarenta (8230-8240), Tomo V, Libro Octavo (8°), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **“ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELEN” (A.P.A.B.)**. Conforme autorización de Resolución del tres de mayo del año dos mil seis. Dado en la ciudad de Managua, el día tres de mayo del año dos mil seis. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número veintidós (22), autenticada por la Licenciada Marisol Morales Reyes, cinco de octubre del año dos mil cinco. Dr. Eloy F. Isabá A., Director.

DECIMA SEGUNDA: ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS.- En el Acto se ha electo la Junta Directiva Provisional, la cual podrá ser ratificada por la Asamblea General para el primer período: Presidente: José Félix Peña Baldelomar. Vicepresidente: José Leonidas Ugarte Acosta. Secretario: José Cicenando Brenes Peña. Tesorero: Dionisio Antonio Rivera Talavera. Vocal: José Martín Baldelomar Mercado.- Asimismo se delega al Presidente de la Junta Directiva para que gestione la personalidad jurídica de la Asociación ante la Honorable Asamblea Nacional. A continuación, reunida la Asamblea General con la totalidad de sus miembros, han convenido en emitir los Estatutos que regirán esta Asociación, los cuales por unanimidad de votos quedan aprobados de la siguiente manera: “Estatutos de la Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios de Belén” (A. P. A. B) Capítulo Primero: Naturaleza, Denominación, Domicilio y Duración de la Asociación.- Artículo 1°- Naturaleza: Es una Asociación Civil sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio. Artículo 2°- Denominación: La Asociación de denominara “Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios de Belén” (A. P. A. B) Artículo 3°- Domicilio: La Asociación tendrá su domicilio en el Municipio de Belén, departamento de Rivas, con representación en las Comarcas, Comunidades y Barrios del Municipio. La Asociación también podrá tener oficinas a cualquier otro municipio del departamento de Rivas, o en otros municipios del territorio nacional, y aún fuera de él en aquellos países que la Asociación lo considere conveniente para el logro de sus objetivos. Artículo 4° Duración: La duración de la Asociación se da por tiempo indefinido.- Capítulo Segundo: Artículo 5°- Objetivos: Los objetivos Generales son los siguientes: Desarrollo económico y

social de la población, garantizando la autosuficiencia y evitando los subsidios; realizar la autogestión de recursos para beneficio común de todos los asociados. En base a estos objetivos generales. La Asociación tendrá los objetivos específicos siguientes: a) Constituir y consolidar una organización capaz de responder a los problemas de desarrollo social b) Capacitar para lograr una experiencia de financiamiento rural alternativo que responda a las demandas locales y que busque factibilidad y que contribuya al autosostenimiento de la Asociación. Lograr a mediano plazo el involucramiento de la comunidad en la vida y actividad de organización comunitaria. Promoviendo la participación de todos los sectores sociales sin distinción de sexo, edad, raza, religión o afiliación política d) Responder a las demandas de gestión de financiamiento como una necesidad urgente de la comunidad de acuerdo a los fondos que se adquieran a través de la autogestión de la organización e) Alcanzar mediano plazo la sostenibilidad económica buscando alternativas que generen ingresos eliminando los intermediarios tanto en la comercialización de la producción como adquisición de insumos agropecuarios f) A mediano plazo apoyar la constitución de organizaciones paralelas que respondan a otras necesidades ligadas al desarrollo de comunidad como la comercialización y tecnología así como a las necesidades básicas de la población g) Consolidar una organización con el único fin de responder a las necesidades que implica el desarrollo económico-social a través de la búsqueda de nuevas alternativas productivas que conlleven a una mayor productividad, calidad de producción y eficiencia que permita competir en el mercado h) Desarrollar capacidades que permitan el buen funcionamiento organizativo, a través de un proceso constante de capacitación de retroalimentación y autogestión con el apoyo de organismos interesados en el desarrollo socio económico y espiritual de comunidades rurales y el mejoramiento del medio ambiente y por ende el nivel de vida del campesinado nicaragüense i) Promover, incentivar y garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas de la organización a través de intercambio de experiencias con otros productores j) Gestionar y ejecutar acciones bajo acuerdos de cooperación con Instituciones, Asociaciones, Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales, nacionales y extranjeros, que puedan relacionarse con los objetivos y actividades de la Asociación de productores; k) Gestionar financiamiento en el ámbito nacional e internacional, para la ejecución de proyectos, relacionados con el que hacer de la Asociación de Productores. Capítulo Tercero: Artículo 6° - De los miembros de la Asociación: La Asociación tendrá las siguientes categorías de miembros: 1.- miembros Fundadores: los fundadores son todos los miembros que en un inicio participaron en la formación, estructuración y organización de esta Asociación. 2.- miembros activos: son todos aquellos ciudadanos que voluntariamente expresen sus intereses por contribuir al desarrollo integral de las comunidades del municipio y que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto y Reglamento de la Asociación. 3.- Miembros Honorarios: Son personalidades u organismos nacionales o extranjeras que se han destacado y distinguido por su dedicación y apoyo entrega desinteresada, a la Asociación y al desarrollo de las comunidades que son parte de la misma. Los miembros fundadores y activos tendrán voz y voto; los miembros honorarios sólo tendrán voz. Las solicitudes para ser miembros de la Asociación se harán a la Junta Directiva y deberán ser aprobadas por la Asamblea General. Artículo 7° Derechos y deberes de los miembros: a) Elegir y ser electos para los cargos directivos b) Representar a la organización cuando la Asamblea General lo designe en cualquier evento nacional e internacional c) Participar directamente con voz y voto en las elecciones de los órganos de Dirección de la Asociación d) Tener voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y Juntas Directivas en su caso e) Conocer, debatir, aprobar o rechazar en la Asamblea General los informes económicos, estados de cuenta y gestiones de la Asociación f) Participar en el proceso de capacitación de la organización g) Tener acceso al apoyo y cooperación técnica, cuando el miembro lo solicite y de acuerdo a las posibilidades económicas de la asociación, artículo 8°: Deberes de los Miembros: a) Respetar y velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos, objetivos, principios y todo lo consignado en la escritura

constitutiva de la Asociación b) Participar en las reuniones y Asambleas que se convoquen en las distintas instancias c) Reproducir y divulgar las diferentes acciones realizadas por la Asociación d) Asumir con responsabilidad las tareas encomendadas por la Asamblea General e) Mantener lealtad, respeto y solidaridad tanto a los miembros como a la Asociación g) Presentar su plan de trabajo en la finca, en el cual debe incluirse o contemplar acciones de mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 9º De la Renuncia y suspensión de los miembros: Cualquier miembro de la Asociación podrá renunciar a la membresía, siempre y cuando no tenga compromisos pendientes con la Asociación; al hacer la renuncia lo hará por escrito. En cuanto a la suspensión, se deja de ser miembro por: a) cuando se considere que se ha actuado en contra de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, por acuerdo de la Asamblea General de miembros en resolución tomada al menos por la mitad más uno de los votos de los miembros de la Asociación; b) por comprobación de hechos que atenten contra la organización. Estos hechos se comprobarán por la Junta Directiva de la Asociación. Capítulo 4º.

Artículo 10º-: Del Gobierno y Administración: La Dirección Administrativa de la Asociación estará a cargo de: a) La Asamblea General de Asociados b) La Junta Directiva y c) Comité de Capacitación.

Artículo 11º: La Asamblea General constituya la máxima instancia de dirección y toma de decisiones de la Asociación la cual se integrará por los miembros fundadores y activos integrados en la asociación que será presidida y coordinada por el presidente y la Junta Directiva. La Asamblea General tendrá sus sesiones ordinarias dos veces al año y extraordinarias cuando la Junta Directiva o la mitad más uno de sus miembros los que estimen necesarios. En la primera convocatoria el quórum, se hará con la mitad más uno de los miembros de la Asociación, si no logran tener quórum, se citará nuevamente con por lo menos dos días hábiles de anticipación. En esta segunda convocatoria, se celebrará la reunión con los miembros que asistan, haciéndolo constar en el acta de la reunión.

Artículo 12º: Son atribuciones de la Asamblea General a) Aprobar los estatutos y reglamentos los mismo que reformarlos y modificarlos con los 2/3 de votos del total de los miembros de la Asociación, a propuesta de la Junta Directiva b) Destituir a miembros electos en los distintos niveles, cuando estos violenten los estatutos, reglamentos y/o las resoluciones emanadas por la Asamblea General c) Elegir la Junta Directiva por un periodo de tres años d) Conocer y aprobar el balance e informe de la gestión Social y económica de la Junta Directiva, presentado por la Junta Directiva e) Conocer y Aprobar los planes y programas de trabajo, propuestos por la Junta Directiva f) Conocer y Aprobar el Presupuesto anual propuesto por la Junta Directiva g) Otorgar y/o cancelar Membresía h) Tomar cualquier resolución mientras ésta no se oponga a la Escritura Constitutiva, a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación. Artículo 13º-: La Junta Directiva estará conformada por cinco miembros: un Presidente, Un Vice – Presidente; Un Secretario; Un Tesorero y un Vocal. Artículo 14º: La Junta Directiva será electa por la Asamblea General y entrará en posesión de sus atribuciones por el sólo hecho de su elección, Una Certificación del Acta en que conste la elección de la Junta Directiva, será Suficiente para Acreditar a los Directivos como tales: Artículo 15º-: La Junta Directiva será electa cada tres años; en caso de que por cualquier causa falte alguno de sus miembros la Asamblea General deberá elegir a quien o quienes lo (s) sustituya para complementar el período. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando sea necesario a solicitud del Presidente o de dos o más de sus integrantes. Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán exclusivamente por votación de la mayoría de los integrantes. El quórum se integrará con la mayoría de sus integrantes y las citatorias deberán hacerse con por lo menos tres días hábiles de anticipación para las reuniones ordinarias y un día antes para las extraordinarias. Artículo 16º-: Atribuciones de la Junta Directiva La Junta Directiva es la ejecutora de las políticas y decisiones de la Asamblea General. Deberá: a) Rendir informe anualmente a la Asamblea General del trabajo realizado, así como de logros y

dificultades; b) Elaborar la propuesta de planes de trabajo encaminadas a alcanzar sus objetivos para los que fue creada c) Presentar a la Asamblea General para su decisión las solicitudes de nuevos miembros activos y honorarios de la Asociación d) Proponer la reforma parcial o total de los estatutos de la Asociación e) Proponer los reglamentos que tendrá la Asociación ambos para ser aprobados por la Asamblea General. f) Proponer a los miembros del comité de Capacitación que serán ratificados por la Asamblea General. g) Supervisar y controlar el uso de los bienes y recursos de la Asociación; h) Proponer a la Asamblea General la separación o destitución de los miembros de acuerdo con el reglamento de la Asociación i) Presentar propuestas a la Asamblea General sobre decisiones que tengan que ver con el patrimonio de la Asociación. j) elaborar la propuesta de los reglamentos de la Asociación para ser aprobados por la Asamblea General k) Presentar anualmente un informe contable – financiero a la Oficinas de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación”.

Artículo 17º- Son atribuciones de Presidente de la Asociación a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General b) Tener la representación legal de la Asociación con Facultades de apoderado generalísimo c) Velar por la buena marcha de la Asociación, por el cumplimiento de sus objetivos del Acta Constitutiva y de su Estatutos, de los reglamentos que se aprueben y de las resoluciones tomadas por la Junta Directiva y la Asamblea General d) Representar a la Asociación ante organismos nacionales e internacionales en actos públicos y privados en los que corresponda participar a la Asociación e) Autorizar los desembolsos para el funcionamiento de la Asociación, pero para adquirir bienes muebles o inmuebles enajenarlos o gravarlos, que tengan un valor mayor de dos mil quinientos córdobas o el equivalente en dólares, deberá tener la aprobación de la Junta Directiva .f) firmar los cheques y libretas de las cuentas corrientes y de ahorro de los fondos de la Asociación, en conjunto con el tesorero, observando siempre lo establecido en el acápite anterior.

Artículo 18º-: El vicepresidente sustituirá al Presidente, con todas sus facultades, en los casos de ausencia o impedimentos temporales. También ejercerá las atribuciones que le deleguen el Presidente y la Junta Directiva.

Artículo 19º- Son atribuciones de Secretario: a) Levantar las actas y los acuerdos que se tomen en las sesiones de la Asamblea General y la Junta Directiva; b) Llevar al día y ordenada los libros de actas de la asociación y librar los certificados; c) Registrar los nuevos miembros de la Asociación en el libro respectivo; d) Ser el canal de comunicación ordinario de la Asociación; e) Citar a las reuniones de la Junta Directiva y la Asamblea General; f) Darle seguimiento a los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva Artículo 20º-: Son atribuciones del Tesorero: a) Custodiar los fondos de la Asociación ; b) Llevar el control del patrimonio de la Asociación así como de sus ingresos y egresos, y rendir cuentas a la Junta Directiva c) Hacer un balance anual de la situación financiera de la asociación, el cual deberá entregar a la Junta Directiva ; d) Firmar la minutas y los cheques en conjunto con el presidente, de las cuentas de la Asociación.

Artículo 21º-: son atribuciones del Vocal: a) Apoyar a la Junta Directiva en sus funciones; b) sustituir en su ausencia a los miembros de la Junta Directiva a excepción del Presidente. Artículo 22º-: El comité de Capacitación: estará conformado por miembros de la Asociación, y presidido por un miembro de la Junta Directiva. Su organización, atribuciones y estructuras estarán normadas en un reglamento que aprobará la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva. Artículo 23º-: La Asociación podrá constituir otros comités que se consideren necesarios para el desarrollo de la Asociación y el cumplimiento de sus objetivos y serán regulados y normados en un Reglamento que aprobará la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva Capítulo Quinto: Artículo 24-: Reconocimiento, Estímulos y Logotipos: La Asociación otorgará reconocimientos y estímulos a personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras que de manera voluntaria y desinteresada hagan aportes al desarrollo social de las comunidades que forman parte de la Asociación. Artículo 25-: Logotipo: La Asociación tendrá su logotipo, el cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva, y será su distintivo usado en la papelería y propaganda de la Asociación. También tendrá un sello con el logotipo característico. Capítulo

Sexto-: Patrimonio y Autofinanciamiento: Artículo 26-: Patrimonio El patrimonio de la Asociación estará conformado por los aportes de los miembros y las donaciones que reciban de Organismos e Instituciones Públicas y Privadas, nacionales e internacionales. También constituyen en patrimonio de la asociación los bienes muebles e inmuebles que la Asociación adquiera a cualquier Título. También serán parte del patrimonio los bienes que adquiera la Asociación por autogestión comunitaria y otros ingresos que sean producto de actividades que realice la asociación en el marco de sus objetivos. Artículo 27-: La Asociación podrá acordar Contratos y convenios con Organismos y Organizaciones nacionales o extranjeros con el objetivo de ejecutar Planes y Proyectos en Pro del desarrollo de las comunidades que forman parte de la Asociación y en el marco de los objetivos y de estos estatutos. Estos proyectos incluyen el autofinanciamiento Capitulo Séptimo: Artículo 28-: De los libros: La Asociación llevara los siguientes libros: 1) Libro de Actas de la Asamblea General; 2) Libro de Actas de la junta Directiva; 3) Libro de Registro de Miembros y 4) Libro de Contabilidad. Estos libros deberán estar sellados y lubricados por la oficina de Registro y Control de Asociaciones Civiles del Ministerio de Gobernación. Capitulo Octavo. Artículo 29-: De la Reforma del Estatuto.- La Asamblea General podrá considera cualquier modificación al Estatuto propuesta por la Junta Directiva o por la mayoría de los miembros de la Asociación. Los estatutos podrán ser reformados con la aprobación de los dos tercios (2/3) de votos de los miembros de la Asamblea General de la asociación. Una vez reformados se remitirán a la oficina correspondiente del Ministerio de Gobernación para su inscripción. Capitulo noveno: Artículo 30-: De la Disolución y Liquidación La Asociación para su Disolución y Liquidación se registrá por las leyes de la materia, en lo no previsto por estos Estatutos y su Acta Constitutiva. También podrá ser disuelta por la decisión de los (2/3) de sus miembros en la Asamblea Extraordinaria, convocada para tales fines. En caso de procederse a la disolución; los bienes que queden después de cumplir con sus responsabilidades, y su liquidación; se destinaran a las Instituciones u Organismos a fines que la Asamblea General estime conveniente y así lo resuelva. Capitulo Décimo.- Artículo 31 Disposiciones Finales: Todo lo no previsto en estos Estatutos será resuelto por mayoría simple de votos en la Asamblea General, basándose en propuestas de la Junta Directiva. No habiendo otro punto más que tratar se levanta la sesión. Así se expresaron los otorgantes, bien instruidos por mí, la Notario, de la obligación de tramitar la aprobación de la personalidad jurídica de esta Asociación y de sus estatutos ante la Honorable Asamblea Nacional; la publicación de la Resolución respectiva en la Gaceta, Diario Oficial, y registrar posteriormente los Estatutos y Libros ante las oficinas correspondientes del Ministerio de Gobernación; así mismo les he explicado la trascendencia y el valor legal de este acto; el de las cláusulas generales y especiales que contiene y de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas. Leída que fu por mí, La notario, íntegramente toda esta escritura a los mismos comparecientes, estos la aprueban en toda y cada una de sus partes sin modificación alguna, ratifican y firman todos conmigo, que doy fe de todo lo relacionado. FIRMAS José Félix Peña B. Leonidas Ugarte A. Dionisio A. Rivera T. Cicenando Brenes Peña, Martín Baldelomar M. Marisol Morales R. Pasó ante mí del reverso del folio número diecinueve (19) al reverso del folio número veinticinco (25) de mi protocolo número once (11) que llevo en el corriente año. Y a solicitud del Sr. JOSE FELIX PEÑA BALDELOMAR, Presidente de la Asociación Civil “Pequeños Productores agropecuarios de Belén”, libro este primer testimonio, que consta de siete (7) folio útiles en papel sellado de ley, los que firmo, sello y rubrico, en la ciudad de Managua, a las cinco de la tarde del día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. HOJAS. Todas series “I”, No. 3799062, 3799063, 3799067, 3799068, 3799069, 3799070 y 3799071. Marisol Morales Reyes, Abogado y Notario Público.

Reg. No. 9822 – M. 1855488 – Valor C\$ 1,360.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 27-2006

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, DOCTOR JULIO VEGA PASQUIER, RATIFICANDO EL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO OTORGADO POR LA POLICÍA NACIONAL A LA EMPRESA PRIVADA DE VIGILANCIA DENOMINADA “COBROS EXPRESS, SOCIEDAD ANÓNIMA”.

CONSIDERANDO

Que el día veinticinco de Abril del año dos mil seis se recibió carta del Primer Comisionado Edwin Cordero Ardila, Director General de la Policía Nacional en la que solicita la Ratificación del Permiso de Funcionamiento de la Empresa de Vigilancia denominada “**COBROS EXPRESS, SOCIEDAD ANÓNIMA**” por cuanto se aduce el cumplimiento apropiado de la Ley 228, Decreto 26-96 y requisitos establecidos en el Manual de la Vigilancia Civil.

Que siendo la Policía Nacional el Organismo a cargo de Investigar, Analizar, Inspeccionar y exigir los requisitos que señala para tal fin la Ley, para los efectos de autorización de Empresas de Vigilancia y expresando tal instancia que no existe impedimento alguno.

Que el Arto. 18 Inc. j) de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo íntegra y literalmente dice: “Al Ministerio de Gobernación le corresponden las funciones siguientes: j) Ratificar o Cancelar el funcionamiento de los Cuerpos Privados de Seguridad que extiende la Policía Nacional; supervisar y controlar el funcionamiento de estos a través de la Institución Policial”.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artos.3, Inc. 15, 17 y 19 de la Ley 228, “Ley de la Policía Nacional”; a los Artos. 121 al 131 y 76 Inc. f) del Reglamento de la misma Ley, Orden No. 051-97 y Disposición 030/02, estas últimas emitidas por el Director General de la Policía Nacional; El Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional, autorizó el Permiso de Funcionamiento a la Empresa de Vigilancia denominada “**COBROS EXPRESS, SOCIEDAD ANÓNIMA**”, para que suministre: Servicio de Protección y Vigilancia a Personas Naturales y Jurídicas Particulares; Custodia de Valores y traslado de mercancías y Vigilancia Residencial.

PORTANTO:

El suscrito Ministro de Gobernación, en uso de sus facultades otorgadas por el Arto.18 Inc. J de la Ley 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”; Arto. 24 del Decreto No.118-2001, Reforma e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290: Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y Acápites Primero de la Disposición 030/02 del Director General de la Policía Nacional.

ACUERDA:

PRIMERO: Ratificar el Permiso No. **0095/05** de fecha quince de agosto del año dos mil cinco, mediante el cual la Dirección de Seguridad Pública de la Policía Nacional autorizó el presente permiso por el período de dos años, previa ratificación del suscrito Ministro de Gobernación, contados a partir de su correspondiente notificación al Licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, Gerente General de la Empresa de Vigilancia “**COBROS EXPRESS, SOCIEDAD ANÓNIMA**”, pudiendo abreviarse como “**Cobrex, S.A.**” la que prestará los servicios de: Vigilancia y Protección en las modalidades siguientes: a) Protección y Vigilancia a Personas Naturales y Jurídicas Particulares b) Custodia de Valores y traslado de mercancías c) Vigilancia Residencial.

SEGUNDO: La Policía Nacional supervisará y controlará el ejercicio de

esta Empresa y la adaptación de sus objetivos, en lo que atañe a las Leyes de la materia.

TERCERO: La Policía Nacional a través de las dependencias destinadas para tal fin; debe verificar permanentemente el cumplimiento de la Ley de la materia, informando al suscrito Ministro de Gobernación de cualquier incumplimiento; tales como falta de Póliza de Responsabilidad Civil, de Capacitación del Personal, de cumplimiento de las normas de Seguridad y Reglamentos y otras obligaciones que se deriven de la Ley y que impidan los efectos de este Acuerdo, a fin de que se adopten las medidas pertinentes que el caso amerite.

Dado en la ciudad de Managua, a las una de la tarde del día veintitrés de mayo del año dos mil seis. **Julio Vega Pasquier**, Ministro de Gobernación.

ACUERDO MINISTERIAL No. 024-2006

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN POR LA LEY DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, LICENCIADA DEYANIRA ARGÜELLO ARANA, ACUERDA APROBAR LOS ASCENSOS POLICIALES EN EL ESCALAFÓN DE OFICIALES SUPERIORES DE LA POLICÍA NACIONAL.

CONSIDERANDO

I

Que en el Artículo veinticuatro, del Decreto No. 118-2001, Reforma e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 1 y 2 del 2 y 3 de Enero del 2002, respectivamente, en el cual se determina: “**Viceministros.** Son funcionarios auxiliares y suplentes temporales de los Ministros. Su autoridad se extiende a las funciones que le delegue el Ministro. En ausencia del Ministro, el viceministro lo sustituirá y se le denominará “Ministro por la Ley”.

II

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 017-2006, de fecha veintiocho de Abril del año dos mil seis, el Ministro de Gobernación de la República de Nicaragua, Doctor Julio Vega Pasquier delegó temporalmente en la suscrita Viceministro del Ministerio de Gobernación las funciones de coordinación y Dirección del Ministerio de Gobernación, durante la ausencia del Señor Ministro de Gobernación.

III

Que el Primer Comisionado Edwin Cordero Ardila, Director General de la Policía Nacional, en uso de las facultades conferida en el artículo 16 numerales 19 y 20, de la Ley 228 “Ley de la Policía Nacional”, publicada en “La Gaceta” Diario Oficial No. 162 del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitió Disposición No. 013/06, de fecha veintiocho de abril del año dos mil seis, a través de la cual dispuso proponer al Ministro de Gobernación, los ascensos en Grado Policiales de **Comisionado Mayor**, al Comisionado **Cesar Augusto Altamirano Huertas**, y al grado de **Comisionado**, al Subcomisionado **Manuel García Morales**, por cumplir los oficiales todos los requisitos legales y reglamentarios que se requieren para ascendidos a los grados inmediatos superiores.

IV

Que es facultad del Ministro de Gobernación, de conformidad al Artículo 70 de la Ley 228 “Ley de la Policía Nacional”, aprobar el asenso en grado a los Oficiales Superiores.

POR TANTO:

La suscrita Ministro de Gobernación por la Ley, en uso de sus facultades, otorgadas por el Artículo 18 Inc. J de la Ley 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”; Artículo 24 del Decreto No. 118-2001, Reforma e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, y el Artículo 70 de la Ley 228 “Ley de la Policía Nacional”

ACUERDA:

PRIMERO: Ascender al Grado Policial de **Comisionado Mayor**, al Comisionado **Cesar Augusto Altamirano Huertas**.

SEGUNDO: Ascender al Grado Policial de **Comisionado**, al Subcomisionado **Manuel García Morales**.

Dado en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del doce de mayo del año dos mil seis. **Deyanira Argüello Arana**, Ministro de Gobernación por la Ley.

ACUERDO MINISTERIAL No. 28-2006

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, DOCTOR JULIO VEGA PASQUIER, RATIFICANDO EL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO OTORGADO POR LA POLICÍA NACIONAL A LA EMPRESA PRIVADA DE VIGILANCIA DENOMINADA “VIGILANCIA Y PROTECCIÓN FÍSICA, SOCIEDAD ANÓNIMA”.

CONSIDERANDO

Que el día dieciocho de mayo del año dos mil seis se recibió carta del Primer Comisionado Edwin Cordero Ardila, Director General de la Policía Nacional en la que solicita la Ratificación del Permiso de Funcionamiento de la Empresa de Vigilancia denominada “**VIGILANCIA Y PROTECCIÓN FÍSICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**” por cuanto se aduce el cumplimiento apropiado de la Ley 228, Decreto 26-96 y requisitos establecidos en el Manual de la Vigilancia Civil.

Que siendo la Policía Nacional el Organismo a cargo de Investigar, Analizar, Inspeccionar y exigir los requisitos que señala para tal fin la Ley, para los efectos de autorización de Empresas de Vigilancia y expresando tal instancia que no existe impedimento alguno.

Que el Arto. 18 Inc. j) de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo íntegra y literalmente dice: “Al Ministerio de Gobernación le corresponden las funciones siguientes: j) Ratificar o Cancelar el funcionamiento de los Cuerpos Privados de Seguridad que extiende la Policía Nacional; supervisar y controlar el funcionamiento de estos a través de la Institución Policial”.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artos. 3, Inc. 15, 17 y 19 de la Ley 228, “Ley de la Policía Nacional”; a los Artos. 121 al 131 y 76 Inc. f) del Reglamento de la misma Ley, Orden No. 051-97 y Disposición 030/02, estas últimas emitidas por el Director General de la Policía Nacional; El Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional, autorizó el Permiso de Funcionamiento a la Empresa de Vigilancia denominada “**VIGILANCIA Y PROTECCIÓN FÍSICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**”, para que suministre: Servicio de Protección y Vigilancia a Personas Naturales y Jurídicas Particulares; Custodia de Valores y traslado de mercancías y Vigilancia Residencial.

POR TANTO:

El suscrito Ministro de Gobernación, en uso de sus facultades otorgadas por el Arto.18 Inc. J de la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo"; Arto. 24 del Decreto No.118-2001, Reforma e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290: Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y Acápites Primero de la Disposición 030/02 del Director General de la Policía Nacional.

ACUERDA:

PRIMERO: Ratificar el **Permiso No. 0102-06** de fecha veintisiete de marzo del dos mil seis, mediante el cual la Dirección de Seguridad Pública de la Policía Nacional autorizó el presente permiso por el período de dos años, previa ratificación del suscrito Ministro de Gobernación, contados a partir de su correspondiente notificación al señor Nelson Vindell Rocha, Gerente General de la Empresa de Vigilancia "**VIGILANCIA Y PROTECCIÓN FÍSICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**", pudiendo abreviarse como "**V.P.F., S.A.**" la que prestará los servicios de: Vigilancia y Protección en las modalidades siguientes: a) Protección y Vigilancia a Personas Naturales y Jurídicas Particulares b) Custodia de Valores y traslado de mercancías c) Vigilancia Residencial.

SEGUNDO: La Policía Nacional supervisará y controlará el ejercicio de esta Empresa y la adaptación de sus objetivos, en lo que atañe a las Leyes de la materia.

TERCERO: La Policía Nacional a través de las dependencias destinadas para tal fin; debe verificar permanentemente el cumplimiento de la Ley de la materia, informando al suscrito Ministro de Gobernación de cualquier incumplimiento; tales como falta de Póliza de Responsabilidad Civil, de Capacitación del Personal, de cumplimiento de las normas de Seguridad y Reglamentos y otras obligaciones que se deriven de la Ley y que impidan los efectos de este Acuerdo, a fin de que se adopten las medidas pertinentes que el caso amerite.

Dado en la ciudad de Managua, a las tres de la tarde del día veinticuatro de mayo del año dos mil seis. **Julio Vega Pasquier**, Ministro de Gobernación.

ACUERDO MINISTERIAL No. 22-2006

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN POR LA LEY DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, LICENCIADA DEYANIRA ARGÜELLO ARANA, RATIFICANDO EL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO OTORGADO POR LA POLICÍA NACIONAL A LA EMPRESA DE VIGILANCIA DENOMINADA "EMPRESA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN TURÍSTICA, SOCIEDAD ANÓNIMA".

CONSIDERANDO

I

Que el arto. 24 del Decreto No. 118-2001, Reforma e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290; Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, íntegra y literalmente dice: "Viceministros. Son funcionarios auxiliares y suplentes temporales de los Ministros. Su autoridad se extiende a las funciones que le delegue el Ministro. En ausencia del Ministro, el viceministro lo sustituirá y se le denominará "Ministro por la Ley".

II

Que de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 017-2006 de fecha

veintiocho de Abril del año dos mil seis, en el cual el Ministro de Gobernación Doctor Julio Vega Pasquier Acuerda delegar temporalmente funciones de coordinación y Dirección en la Licenciada Deyanira Arguello Arana Viceministro del Ministerio de Gobernación para que durante su ausencia actué en su carácter de Ministro por la Ley.

III

Que el día veinticinco de abril del año dos mil seis se recibió carta del Primer Comisionado Edwin Cordero Ardila, Director General de la Policía Nacional en la que solicita la Ratificación del Permiso de Funcionamiento de la Empresa de Vigilancia denominada "**EMPRESA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN TURÍSTICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**" por cuanto se aduce el cumplimiento apropiado de la Ley 228, Decreto 26-96 y requisitos establecidos en el Manual de la Vigilancia Civil.

IV

Que siendo la Policía Nacional el Organismo a cargo de Investigar, Analizar, Inspeccionar y exigir los requisitos que señala para tal fin la Ley, para los efectos de autorización de Empresas de Vigilancia y expresando tal instancia que no existe impedimento alguno.

V

Que el Arto. 18 Inc. j) de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo íntegra y literalmente dice: "Al Ministerio de Gobernación le corresponden las funciones siguientes: j) Ratificar o Cancelar el funcionamiento de los Cuerpos Privados de Seguridad que extiende la Policía Nacional; supervisar y controlar el funcionamiento de estos a través de la Institución Policial".

VI

Que de acuerdo a lo establecido en los Artos.3, Inc. 15, 17 y 19 de la Ley 228, "Ley de la Policía Nacional"; a los Artos. 121 al 131 y 76 Inc. f) del Reglamento de la misma Ley, Orden

No. 051-97 y Disposición 030/02, estas últimas emitidas por el Director General de la Policía Nacional; el Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional, autorizó el Permiso de Funcionamiento a la Empresa de Vigilancia denominada "**EMPRESA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN TURÍSTICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**", para que suministre: Servicio de Protección y Vigilancia a Personas Naturales y Jurídicas Particulares; Custodia de Valores y Traslado de Mercancías y Vigilancia Residencial.

POR TANTO:

El suscrito Ministro de Gobernación por la Ley en uso de sus facultades otorgadas por el Arto.18 Inc. J de la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo"; Arto. 24 del Decreto No.118-2001, Reforma e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290: Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y Acápites Primero de la Disposición 030/02 del Director General de la Policía Nacional.

ACUERDA:

PRIMERO: Ratificar el **Permiso No. 0100/ 06** de fecha catorce de marzo del dos mil seis, mediante el cual la Dirección de Seguridad Pública de la Policía Nacional autorizó el presente permiso por el período de dos años, previa ratificación del suscrito Ministro de Gobernación, contados a partir de su correspondiente notificación al Licenciada Jessenia de los Angeles Castillo Guevara, presidenta de la junta directiva de la empresa de vigilancia "**EMPRESA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN TURÍSTICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**", pudiendo abreviarse como "**SER-VIP-TUR, S.A.**" la que prestará los servicios de: Vigilancia y

Protección en las modalidades siguientes: a) Servicio de Protección y Vigilancia a las Personas Naturales y Jurídicas Particulares; b) Custodia de Valores y Traslado de Mercancías, c) Vigilancia Residencial.

SEGUNDO: La Policía Nacional supervisará y controlará el ejercicio de esta Empresa y la adaptación de sus objetivos, en lo que atañe a las Leyes de la materia.

TERCERO: La Policía Nacional a través de las dependencias destinadas para tal fin; debe verificar permanentemente el cumplimiento de la Ley de la materia, informando al suscrito Ministro de Gobernación de cualquier incumplimiento; tales como falta de Póliza de Responsabilidad Civil, de Capacitación del Personal, de cumplimiento de las normas de Seguridad y Reglamentos y otras obligaciones que se deriven de la Ley y que impidan los efectos de este Acuerdo, a fin de que se adopten las medidas pertinentes que el caso amerite.

Dado en la ciudad de Managua, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del nueve de mayo del año dos mil seis. **Deyanira Argüello Arana**, Ministro de Gobernación por la Ley

ACUERDO MINISTERIAL No. 025-2006

EL MINISTRO DE GOBERNACION POR LA LEY DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, LICENCIADA DEYANIRA ARGUELLOARANA, ACUERDA FACULTAR A LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y CONTRATACIÓN DE OBRAS MENORES QUE NO SUPEREN EL MONTO DE LOS US\$5,000.00, BAJO LA MODALIDAD DE COMPRAS LOCALES Y/O COMPARACION DE PRECIOS, ASER EJECUTADAS CON FONDOS DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD CIUDADANA RELACIONADO CON EL CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 1590/SF-NI

CONSIDERANDO:

Que el Decreto No. 118-2001, Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 1 y 2 del 2 y 3 de Enero de 2002, respectivamente, en cual se determina: “**Viceministros.** Son funcionarios auxiliares y suplentes temporales de los Ministros. Su autoridad se extiende a las funciones que le delegue el Ministro. En ausencia del Ministro, el viceministro lo sustituirá y se le denominará “Ministro por la ley.”

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 017-2006, el Ministro de Gobernación de la República de Nicaragua, Doctor Julio Vega Pasquier, delegó temporalmente en la suscrita Viceministro de Gobernación las funciones de Coordinación y Dirección del Ministerio de Gobernación, durante la ausencia del Ministro de Gobernación.

Que en el Decreto No. 118-2001, Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización y Procedimientos del Poder Ejecutivo se determina que los secretarios generales son funcionarios auxiliares. Su autoridad se extiende a las funciones que le delegue el Ministro.

Que es deber de toda entidad pública, garantizar la transparencia en todos los procedimientos efectuados para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que el Estado y sus instituciones requieran en la ejecución de sus programas y líneas de acciones, siendo necesario el apego en dichos procesos a las normas y principios de economía, eficiencia, transparencia y competencia que los organismos financiados establecen para estos casos.

Que el numeral 2.06 del Anexo B, Procedimiento de Licitaciones del Programa de Seguridad Ciudadana del Contrato de Prestamo No. 1590/SF-NI íntegra y literalmente dice: “**Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites establecidos en las Estipulaciones Especiales.** (a) La adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores a los indicados en las Estipulaciones Especiales se regirán, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes de bienes u obras provenientes de los países miembros del Banco”.

Que de conformidad a lo establecido en la Cláusula 4.03 Modificación de disposiciones legales y del Manual Operativo del Proyecto es menester del Banco, el consentimiento escrito para que se pueda introducirse cualquier cambio en el Manual Operativo del Proyecto.

Que mediante correspondencia de fecha veintiocho de abril del año dos mil seis, misma que fuera recibida por la Dirección General de Convivencia y Seguridad Ciudadana en fecha cuatro de mayo del año dos mil seis, el señor Hugo Zacarías, Especialista Sectorial del Banco Interamericano de Desarrollo comunicó al Señor Ramón Uriza Rodríguez, Director General de Convivencia y Seguridad Ciudadana de este Ministerio la no objeción a la modificación del Reglamento Operativo, en lo que corresponde al Cuadro de Modalidades de Adquisiciones.

Que en dicha modificación se estableció, que para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obras mediante la modalidad de contratación de compras locales y/o comparación de precios se realizará cuando los montos sean menores de US\$59,999.00 (Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Dólares).

Que el Especialista Sectorial del Banco Interamericano de Desarrollo Representación en Nicaragua, Hugo Zacarías, mediante correspondencia de fecha ocho de marzo del año dos mil seis, hizo del conocimiento de la Dirección General de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Ministerio de Gobernación, que esta Representación ha decidido implantar mecanismos que permitan agilizar la ejecución de los proyectos de Nicaragua, que permitan al Organismo Ejecutor efectuar ciertas adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios de consultoría, sin requerir la “No objeción” previa del Banco, cuando las compras sean menores de US\$5,000.00 (si no está previsto en el Programa Operativo Anual) o bien sean menores de US\$10,000.00 (si está previsto en el Programa Operativo Anual).

Que es necesario implementar medidas que tiendan a agilizar el funcionamiento del Organismo Ejecutor por intermedio de la Dirección General de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Ministerio de Gobernación, para la ejecución del proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco.

POR TANTO:

En uso de sus facultades y de conformidad a las consideraciones expuestas, el suscrito Ministro por la ley,

ACUERDA:

PRIMERO: Facultar a la Secretaría General del Ministerio de Gobernación a cargo de la Licenciada Gloria Maltez de Tellería, para que autorice la Adquisición de Bienes, Servicios y Contratación de Obras Menores que no superen el monto de los US\$5,000.00, bajo la modalidad de compras

locales y/o comparación de precios, a ser ejecutadas con fondos del Programa de Seguridad Ciudadana relacionado con el Contrato de Préstamo No.1590/SF-NI, mismas que serán realizadas como gastos operativos menores, todo de conformidad al procedimiento establecido para las adquisiciones menores de los cinco mil dólares (US\$5,000.00) o su equivalente en córdobas al tipo de cambio oficial al momento de que se realice la evaluación de las ofertas.

No se requerirá la “No Objeción” previa del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) cuando las compras sean menores de US\$5,000.00 (Cinco Mil Dólares) y las mismas no estén previstas en el Programa Operativo Anual (POA).

SEGUNDO: Garantizar que en todo proceso de compra local y/o comparación de precios se realice convocatoria o invitación de por lo menos tres proveedores nacionales o extranjeros, a fin de obtener el precio más competitivo, se preste la debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Sin embargo, independientemente de la forma que el Banco (BID) efectúe su revisión deben cumplir con lo siguiente: 1) Enmarcarse dentro de los objetivos definidos contractualmente para la operación, de conformidad con el Anexo A del Contrato; 2) Haber sido ejecutados aplicando procedimientos competitivos conforme las políticas del Banco incluyendo lo previsto por la Ley No. 323 cuando aplique; 3) Todos los gastos deben ser documentados de acuerdo a las normas de Banco para permitir la revisión, sea dentro de las solicitudes de desembolsos o bien durante las visitas de supervisión del Banco y/o las auditorías. Los gastos que no fuesen declarados elegibles en la revisión expost del Banco no serán reembolsados.

TERCERO: Comuníquese el presente Acuerdo Ministerial para todos los efectos legales Secretaria General del Ministerio de Gobernación, Licenciada Gloria Maltez de Tellería y a quien corresponda conocer de la misma.

CUARTO: Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, a las tres de la tarde del día miércoles diecisiete de mayo del año dos mil seis. **Deyanira Argüello Arana**, Ministro por la Ley

ACUERDO MINISTERIAL No. 023-2006

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN POR LA LEY DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, LICENCIADA DEYANIRA ARGÜELLOARANA, ACUERDA PROPONER AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, EL OTORGAMIENTO DE LA MEDALLA AL VALOR “SUBCOMISIONADO JUAN RAMON TORREZ ESPINOZA” AL SUB OFICIAL SANTOS EUSEBIO SANTELIZ PERALTA, MIEMBRO DE LA POLICIA NACIONAL.

CONSIDERANDO

I

Que en el Artículo veinticuatro, del Decreto No. 118-2001, Reforma e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 1 y 2 del 2 y 3 de Enero del 2002, respectivamente, en el cual se determina: “**Viceministros.** Son funcionarios auxiliares y suplentes temporales de los Ministros. Su autoridad se extiende a las funciones que le delegue el Ministro. En ausencia del Ministro, el viceministro lo sustituirá y se le denominará “Ministro por la Ley”.

II

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 017-2006, de fecha veintiocho de Abril del año dos mil seis, el Ministro de Gobernación de la República de Nicaragua, Doctor Julio Vega Pasquier delegó temporalmente en la suscrita Viceministro del Ministerio de Gobernación las funciones de coordinación y Dirección del Ministerio de Gobernación, durante la ausencia del Señor Ministro de Gobernación.

III

Que el Primer Comisionado Edwin Cordero Ardila, Director General de la Policía Nacional, en uso de las facultades conferida en el artículo 16 numeral 19, de la Ley 228 “Ley de la Policía Nacional”, emitió Disposición No. 011/06, de fecha veinticinco de abril del año dos mil seis, en la cual señala que el día ocho de marzo del año dos mil seis, el **Suboficial Santos Eusebio Santeliz Peralta**, ubicado en Seguridad Pública de la Delegación Departamental de Chinandega, en horas de la noche se encontraba realizando labores de vigilancia y patrullaje, en las fiestas patronales del Municipio de San Francisco del Norte, intervino valientemente en auxilio de dos policías que estaban siendo agredidos y amenazados por dos individuos armados y en estado de ebriedad, logrando con su actuación y a riesgo de su propia vida, restablecer el orden, desarmar y detener a los dos antisociales, poniendo en alto el nombre de la Policía Nacional.

IV

Que el Primer Comisionado Edwin Cordero Ardila, en uso de las facultades conferida en el artículo 16 numeral 21, de la Ley 228 “Ley de la Policía Nacional”, en la Disposición No. 011/06, dispuso proponer al Ministro de Gobernación, que solicite al Presidente de la Republica el otorgar la Medalla al Valor “Subcomisionado Juan Ramón Tórrez Espinoza,” al miembro de la Policía Nacional, Suboficial Santos Eusebio Santeliz Peralta, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto No. 98-2002 “Establecimiento del Sistema de Condecoraciones en la Policía Nacional”, emitido por el Presidente de la República el veintiocho de octubre del año dos mil dos, publicado en “La Gaceta” Diario Oficial No.212 del siete de noviembre del año dos mil dos.

V

Que el Artículo 5 del Decreto No. 98-2002, integra y literalmente dice: “La Medalla al Valor “**Subcomisionado Juan Ramón Tórrez Espinoza,**” se aprueba y se otorga en Acto Solemne por el Presidente de la República a propuesta del Director General de la Policía Nacional a través del Ministro de Gobernación a los Policías que en cumplimiento de su deber, realicen actos heroicos poniendo en riesgo sus vidas, garantizando la seguridad de las personas y sus bienes, el restablecimiento del Orden Público o la investigación y el esclarecimiento del delito.

PORTANTO:

La suscrita Ministro de Gobernación por la Ley, en uso de sus facultades, otorgadas por el Artículo 18 Inc. J de la Ley 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”; Artículo 24 del Decreto No.118-2001, Reforma e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, y al artículo 5 del Decreto No. 98-2002 “Establecimientos de Sistema de Condecoraciones en la Policía Nacional.

ACUERDA:

UNICO: Solicitar al Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, el otorgamiento de la Medalla al Valor “**Subcomisionado Juan Ramón Torrez Espinoza**”, al Suboficial Santos Eusebio Santeliz Peralta, miembro de la Policía Nacional.

Dado en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del doce de

mayo del año dos mil seis. **Deyanira Argüello Arana**, Ministro de Gobernación por la Ley

ACUERDO MINISTERIAL No. 026-2006

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, DOCTOR JULIO VEGA PASQUIER, DELEGANDO TEMPORALMENTE FUNCIONES DE COORDINACION Y DIRECCION EN LA LICENCIADA DEYANIRA ARGÜELLO ARANA, VICEMINISTRA DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

CONSIDERANDO:

I

Que mediante Decreto No.44-2004, publicado en La Gaceta- Diario Oficial No. 110, del Lunes Siete de Junio del 2004, el Presidente de la República de Nicaragua, dictó Decreto de Autorización de Salida del país en misión oficial para el Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales, Presidentes o Directores de Entes Descentralizados y Desconcentrados, Empresas Estatales y demás funcionarios cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución y las leyes y están subordinados al Presidente de la República, mismo que fuera reformado por el Decreto No. 67-2004, "Reformas al Decreto No. 44-2004, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 133, del Jueves Ocho de Julio del 2004".

II

Que el suscrito Ministro de Gobernación estará fuera del país durante el período comprendido del treinta de mayo del año dos mil seis al cuatro de junio del año dos mil seis, inclusive, en vista que estará participando en la reunión de alto nivel para la evaluación y examen a las metas establecidas en la Declaración de Compromisos ante el VIH/SIDA, que se realizará en la Sede de las Naciones Unidas, ubicada en Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

III

Que mediante Acuerdo Presidencial No. 212-2005, de fecha veintisiete de Junio del año dos mil cinco, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 127 del Uno de Julio del dos mil cinco la Licenciada Deyanira Argüello Arana fue nombrada Viceministro de Gobernación.

IV

Que el Decreto No. 118-2001, Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290; Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo determina: Que los Ministros están facultados para delegar las funciones de coordinación y dirección en su viceministro.

V

Que en el Decreto No. 118-2001, Reforma e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290; Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo se establece: "**Viceministros.** Son funcionarios auxiliares y suplentes temporales de los Ministros. Su autoridad se extiende a las funciones que le delegue el Ministro. En ausencia del Ministro, el viceministro lo sustituirá y se le denominará "Ministro por la Ley".

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política, la Ley No. 290 y el Decreto No.118-2001, Reforma e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290; Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, el suscrito Ministro,

ACUERDA:

PRIMERO: Delegar temporalmente en la **Licenciada Deyanira Argüello Arana**, Viceministro de Gobernación, las funciones de Coordinación y Dirección del Ministerio de Gobernación, durante la ausencia del suscrito Ministro de Gobernación.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo Ministerial para todos los efectos correspondientes, a los Directores de Programas Nacionales, Directores de Divisiones Generales y Específicas, Delegados Civiles Departamentales y cualquier otra autoridad que deba conocerlo.

TERCERO: Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Managua, a las once de la mañana del día martes veintitrés de mayo del año dos mil seis. **Julio Vega Pasquier**, Ministro.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Reg. No. 9824 – M. 1855496 – Valor C\$ 735.00

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CONCESIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS NATURALES DEL MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO, CERTIFICA: EL ACUERDO MINISTERIAL Y LA ACEPTACIÓN DEL MISMO QUE LITERALMENTE DICE: MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO ACUERDO MINISTERIAL No. 608-RN-MC/2006

CONSIDERANDO

I

Que la solicitud presentada a este Ministerio de fecha siete de abril del año dos mil cinco, por el Señor **FERNANDO ARGUELLO GUARDIA**, en su calidad personal, para que se le autorice ceder los derechos de sus Concesiones Mineras en los lotes denominados **JABALÍ, OCELOTE, MAPACHÍN, JAGUAR, VENADO, FERNANDO ARGUELLO GUARDIA y FERNANDO ARGUELLO GUARDA II** que suman una superficie de **TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO VEINTICUATRO HECTÁREAS (3,972.24 Has)**, ubicado en el Municipio de Mateare del Departamento de Managua, a favor de la empresa **ARIDOS DE LA PENISULA, SOCIEDAD ANÓNIMA (APENISA)**, la cual es una sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua e inscrita bajo el Número 1,992, página 318-343 Tomo 57 del Libro segundo mercantil y Número 6,636, página 160-162 Tomo 65 del Libro de Personas del Registro Publico de la Ciudad de Carazo, departamento de Jinotepe.

II

Que dichas concesiones fueron otorgadas originalmente al Señor **FERNANDO ARGUELLO GUARDIA** mediante **Acuerdos Ministeriales No. 481-RN-MC/2005, 480-RN-MC/2005, 479-RN-MC/2005, 478-RN-MC/2005, 477-RN-MC/2005** de fecha siete de febrero del año dos mil cinco y **Acuerdos Ministeriales No. 343-RN-MC/2003 y 342-RN-MC/2003** de fecha diez de noviembre del año dos mil tres, quedando debidamente delimitada conforme a las coordenadas UTM expresadas en el referido Acuerdo Ministerial y sujeta a los derechos y obligaciones contenidas en el mismo.

III

Que la solicitud de cesión de derechos fue presentada ante la oficina competente y habiéndose cumplido con los requisitos y hecho la debida

consulta a Adgeo, cuyo dictamen consta en Certificado de Cumplimiento de Obligaciones de fecha dieciséis de enero del año dos mil seis.

IV

Que habiendo el interesado presentado la respectiva Escritura de Cesión de Derechos consistentes en el Testimonio de **Escritura Pública Número TREINTA Y CINCO (35).- CESIÓN DE DERECHOS DE CONCESIONES MINERAS OCELOTE, MAPACHIN, JAGUAR, VENADO, JABALÍ, FERNANDO ARGUELLO GUARDIA Y FERNANDO ARGUELLO GUARDIA II A FAVOR DE APENISA Y FUSIÓN DE CONCESIONES**, autorizada en la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del día seis de diciembre del año dos mil cinco, ante los oficios notariales de Karla Guerrero Echeverry, mediante la cual el señor FERNANDO ARGUELLO GUARDIA cede y traspasa a la empresa **ARIDOS DE LA PENISULA, SOCIEDAD ANÓNIMA (APENISA)**, todos y cada uno de los derechos que le corresponden derivados de las Concesiones Mineras referidas en el Considerando II.

V

Que el establecimiento de empresas destinadas a la exploración y explotación de recursos naturales que cuenten con la capacidad técnica y financiera suficiente para garantizar el éxito de sus operaciones, es de positivo beneficio para el desarrollo y la economía del país.

POR TANTO

En uso de sus facultades y con fundamento en el Arto. 102 Cn., la Ley No. 387 del 27 de julio del 2001, "Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas", y Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo" del 3 de Junio de 1998 y sus Reformas y Reglamento.

ACUERDA

PRIMERO: En virtud de la Escritura Pública de Cesión de Derechos Mineros antes relacionada, este Ministerio tiene como **NUEVO TITULAR** de los Derechos de Concesión Minera derivados de los **Acuerdos Ministeriales No. 481-RN-MC/2005, 480-RN-MC/2005, 479-RN-MC/2005, 478-RN-MC/2005, 477-RN-MC/2005** de fecha siete de febrero del año dos mil cinco y **Acuerdos Ministeriales No. 343-RN-MC/2003 y 342-RN-MC/2003** de fecha diez de noviembre del año dos mil tres, a la empresa **ARIDOS DE LA PENISULA, SOCIEDAD ANÓNIMA (APENISA)**.

SEGUNDO: Que el nuevo titular ha solicitado la fusión de las concesiones mineras relacionadas anteriormente y que le han sido cedidas mediante Escritura Pública, quedando un área final **FUSIONADA de TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO VEINTICUATRO HECTÁREAS (3,972.24 HAS)**, en el lote denominado **ANDESITA**, ubicado en el Municipio de Mateares del departamento de Managua y delimitado por las siguientes coordenadas:

Vértice	Este	Norte	Vértice	Este	Norte
1	567000	1353000	67	570800	1355950
2	565000	1353000	68	570670	1355950
3	565000	1354000	69	570670	1355550
4	566000	1354000	70	570350	1355550
5	566000	1355000	71	570350	1355640
6	568000	1355000	72	570134	1355640
7	568000	1356500	73	570134	1355358
8	568500	1356500	74	569438	1355358
9	568500	1357000	75	569438	1354791
10	569000	1357000	76	569250	1354791
11	569000	1357500	77	569250	1354583
12	571000	1357500	78	569056	1354583

13	571000	1357000	79	569056	1354375
14	572000	1357000	80	568964	1354375
15	572000	1357500	81	568964	1354000
16	574000	1357500	82	568750	1354000
17	574000	1357000	83	568750	1353750
18	575400	1357000	84	568550	1353750
19	575400	1356000	85	568550	1352650
20	575800	1356000	86	568800	1352650
21	575800	1354600	87	568800	1352513
22	576300	1354600	88	568970	1352513
23	576300	1354475	89	568970	1352400
24	576500	1354475	90	569250	1352400
25	576500	1352673	91	569250	1352363
26	576700	1352673	92	569361	1352363
27	576700	1350480	93	569361	1352157
28	576460	1350480	94	569397	1352157
29	576460	1350000	95	569397	1352000
30	575100	1350000	96	569500	1352000
31	575100	1351268	97	569500	1351945
32	574960	1351268	98	569656	1351945
33	574960	1353825	99	569656	1351800
34	575130	1353825	100	569731	1351800
35	575130	1354425	101	569731	1351541
36	574860	1354425	102	569780	1351541
37	574860	1354787	103	569780	1351410
38	575255	1354787	104	569915	1351410
39	575255	1355200	105	569915	1351283
40	574317	1355200	106	570100	1351283
41	574317	1355354	107	570100	1351260
42	574000	1355354	108	570200	1351260
43	574000	1355500	109	570200	1351200
44	573473	1355500	110	570400	1351200
45	573473	1355770	111	570400	1351289
46	572940	1355770	112	570550	1351289
47	572940	1355600	113	570550	1351400
48	572780	1355600	114	571400	1351400
49	572780	1355786	115	571400	1351283
50	572525	1355786	116	572075	1351283
51	572525	1355650	117	572075	1351230
52	572397	1355650	118	572300	1351230
53	572397	1356073	119	572300	1350275
54	572224	1356073	120	572726	1350275
55	572224	1356315	121	572726	1350000
56	571950	1356315	122	573500	1350000
57	571950	1356474	123	573500	1348500
58	571700	1356474	124	572000	1348500
59	571700	1356250	125	572000	1349750
60	571529	1356250	126	569000	1349750
61	571529	1356063	127	569000	1350750
62	571289	1356063	128	567000	1350750
63	571289	1355825	129	567000	1353000
64	571050	1355825			
65	571050	1356063			
66	570800	1356063			

TERCERO: El nuevo titular de los derechos de Concesión de conformidad con las voces de la Escritura Pública anteriormente relacionada y las disposiciones contenidas en la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, tendrá los mismos derechos y obligaciones que correspondían al anterior concesionario, pero ambos serán solidariamente responsables por los impuestos, participaciones y demás obligaciones que se adeuden al Estado que ya se hubiesen causado al tiempo de la transmisión.

CUARTO: El término de duración de la presente Concesión mediante Cesión de Derechos corresponde al remanente de la vigencia de las concesiones originalmente otorgadas al señor Fernando Arguello Guardia, tomando como referencia la fecha de la mas antigua (**diez de noviembre del año dos mil tres**).

QUINTO: La Certificación de este Acuerdo constituirá el título del nuevo concesionario.

Dicha Certificación se extenderá como Título una vez que el interesado manifieste por escrito la aceptación íntegra del mismo, el cual deberá ser inscrito en el Registro Público respectivo y en el Registro Central de Concesiones que lleva este Ministerio, así como publicarse en La Gaceta, Diario Oficial dentro de los treinta días subsiguientes a su emisión. Notifíquese este Acuerdo al interesado, por medio de la Dirección General de Recursos Naturales de este Ministerio para todos los fines de Ley. Dado en la ciudad de Managua a los quince días del mes de mayo del año dos mil seis. (f).-ALEJANDRO ARGÜELLO. MINISTRO. HAY UN SELLO QUE DICE MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO. MINISTRO. Managua, 14 de junio del 2006. Lic. María Amanda DelCarmen. Directora General de Recursos Naturales (DGRN-MIFIC). Su Despacho. Estimada Señora DelCarmen: Se nos ha notificados del Acuerdo Ministerial No. 608-RN-MC/2006 del quince de mayo del corriente año, donde se aprueba a la sociedad Áridos de La Península Sociedad Anónima, conocida también como APENISA, ser el nuevo titular de la concesión minera, lote denominado ANDESITA, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Mateare, departamento de Managua, con una extensión de tres mil novecientos setenta y dos punto veinticuatro (3,972.24) hectáreas. Para tal efecto, aceptamos íntegra y expresamente todas las disposiciones y regulaciones contenidas en el Acuerdo Ministerial 608-RN-MC/2006, así mismo, le reitero que nos sometemos y sujetamos a lo que establezcan las autoridades administrativas y judiciales de la Republica de Nicaragua y la legislación vigente de la materia en especial, la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas (Decreto 387 del 13 de agosto del 2001) y su Reglamento. Agradeciéndole de antemano su colaboración a la misma, reciba mi más alta muestra de consideración y estima. Atentamente, Fernando Arguello Guardia. Apoderado.- Es conforme sus originales y a solicitud del interesado se extiende la presente Certificación en la Ciudad de Managua, el día veintiuno de junio del año dos mil seis. Hago constar que la vigencia de este Acuerdo Ministerial inicia con la fecha de la presente Certificación. MARITZA CASTILLO CASTILLO, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CONCESIONES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS NATURALES.

Reg. No. 9808 – M. 1855458 – Valor C\$ 1,950.00

CERTIFICACION

LA SUSCRITA DIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CONCESIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS NATURALES DEL MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO, CERTIFICA: EL ACUERDO MINISTERIAL Y LA ACEPTACION DEL MISMO QUE LITERALMENTE DICE:
MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO
ACUERDO MINISTERIAL No.
DGRN-CONCESIÓN-PA-075-2006

CONSIDERANDO

I

Que la solicitud presentada ante este Ministerio en fecha tres de octubre del año dos mil cinco por el Señor Edgar René Castillo Moreira en calidad de

Representante Legal de la empresa **LA PONDEROSA INTERNACIONAL INC.** la cual es una empresa debidamente inscrita bajo el numero 18,475, pagina 58/60, del Tomo 695-B5 del Libro Segundo de Sociedades Mercantil. para que se autorice Cesión de los derechos que se derivan del Contrato de Concesión para Granja Camaronera originalmente otorgado a la Empresa **LA PONDEROSA INC.** en fecha dos de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, a la empresa **AQUACULTURA TORRECILLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, la cual es una empresa debidamente constituida y organizada conforme las Leyes de la Republica de Nicaragua, inscrita bajo el numero 18,625-B5, pagina 254/261, Tomo 700 B-5 de Libro segundo de Sociedades y con el numero 28,648, pagina 119/120, Tomo 124 del Libro de Personas, ambos del Registro Publico de la Ciudad de Managua.

II

Que de conformidad con dictamen del Departamento de Catastro de la Dirección General de Recursos Naturales, el área verificada disponible es de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y SEIS HECTAREAS (955.46 has)** ubicada en la zona del Estero Real, Municipio de Puerto Morazán, departamento de Chinandega.

III

Que se han cumplido con las obligaciones técnicas y financieras establecidas en el Contrato, según consta en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones emitido por las instancias correspondientes en fechas nueve de septiembre y veintidós de noviembre del año dos mil cinco.

IV

Que la solicitud fue presentada en tiempo y forma ante la oficina competente, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en la ley.

V

Que habiendo el interesado presentado la respectiva Escritura Pública de Cesión de Derechos de Contrato de Concesión de Granja Camaronera.- Numero Noventa y Cinco (95) de fecha doce de diciembre del año dos mil cinco, otorgada ante los oficios notariales del Doctor Xavier Felipe Cruz Chavarria, en la cual la Empresa **LA PONDEROSA INTERNACIONAL INC.** cede a la empresa **AQUACULTURA TORRECILLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, todos y cada uno de los derechos derivados de la Concesión para el establecimiento de Granja Camaronera antes relacionados.

VI

Que el establecimiento de empresas destinadas al cultivo y explotación comercial de especies acuáticas es de positivo beneficio para la economía del país.

POR TANTO:

En uso de sus facultades; con fundamento en el Arto. 102 Cn; la Ley No. 290 del 03 de junio de 1998 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, su Reglamento y Reformas; La ley 487 del 27 de diciembre de 2004 “Ley de Pesca y Acuicultura” y su reglamento el decreto 9 – 2005 del 25 de febrero del 2005.

ACUERDA:

PRIMERO: En virtud de la Escritura de Cesión de Derechos antes relacionada y habiéndose realizado una actualización del área, se tiene como nuevo **TITULAR** de las Concesiones para Granja Camaronera relacionadas en el Considerando I, a la empresa **AQUACULTURA TORRECILLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en un área de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y SEIS HECTAREAS (955.46 has)**, ubicadas en el Municipio de Puerto Morazán, Departamento de Chinandega, de conformidad con las respectivas coordenadas expresadas de acuerdo a los siguientes perímetros cartográficos: Proyección: Universal Transversal Mercator, Zona: 16, Unidades: Metros, Esferoide: Clarke de 1866, Dato horizontal: Norteamericano de 1927:

VERTICE ESTE (m) NORTE (m)

1	467,181.27	1,429,277.65	65	466,189.94	1,430,006.34
2	467,183.92	1,429,182.40	66	466,082.78	1,429,929.61
3	467,233.73	1,429,143.28	67	465,939.90	1,429,946.81
4	467,351.01	1,429,148.17	68	465,811.58	1,429,858.17
5	467,419.43	1,429,105.81	69	465,972.98	1,429,699.42
6	467,495.98	1,429,136.76	70	466,077.49	1,429,743.08
7	467,570.91	1,429,140.02	71	466,139.66	1,429,732.49
8	467,505.76	1,429,087.90	72	466,254.76	1,429,598.88
9	467,458.52	1,429,081.38	73	465,998.11	1,429,563.16
10	467,445.49	1,429,008.08	74	465,889.63	1,429,438.81
11	467,458.52	1,428,982.02	75	466,176.71	1,429,294.61
12	467,250.06	1,429,002.48	76	466,246.82	1,429,315.77
13	467,224.93	1,429,007.77	77	466,291.80	1,429,289.32
14	467,129.48	1,429,042.29	78	466,171.41	1,429,187.45
15	467,152.28	1,429,096.04	79	466,066.90	1,429,154.38
16	467,109.93	1,429,144.91	80	465,812.90	1,429,307.84
17	466,986.13	1,429,162.83	81	465,733.53	1,429,286.67
18	466,907.94	1,429,081.38	82	465,713.68	1,429,118.66
19	466,715.73	1,429,110.70	83	465,558.90	1,429,119.98
20	467,043.69	1,429,282.94	84	465,569.49	1,429,227.14
21	467,048.98	1,429,554.14	85	465,204.36	1,429,199.36
22	466,850.07	1,429,555.22	86	465,062.81	1,429,114.69
23	466,762.76	1,429,458.65	87	465,048.26	1,429,003.57
24	466,605.33	1,429,442.77	88	464,898.77	1,428,983.72
25	466,605.33	1,429,372.66	89	464,868.34	1,428,848.78
26	466,654.28	1,429,291.96	90	464,460.88	1,428,846.14
27	466,547.12	1,429,282.70	91	464,468.82	1,429,020.76
28	466,498.18	1,429,145.12	92	464,691.07	1,429,133.21
29	466,532.57	1,429,118.66	93	464,700.33	1,429,047.22
30	466,512.73	1,429,093.52	94	464,792.93	1,429,056.48
31	466,220.36	1,429,064.42	95	464,802.19	1,429,196.71
32	466,212.43	1,429,092.20	96	464,852.46	1,429,219.20
33	466,462.46	1,429,246.98	97	464,852.46	1,429,116.01
34	466,529.93	1,429,381.92	98	464,970.20	1,429,196.71
35	466,494.21	1,429,445.42	99	464,918.61	1,429,362.08
36	466,379.11	1,429,381.92	100	464,992.69	1,429,573.74
37	466,312.97	1,429,414.99	101	465,060.16	1,429,486.43
38	466,241.53	1,429,414.99	102	465,135.57	1,429,500.98
39	466,109.24	1,429,461.30	103	465,146.15	1,429,583.00
40	466,113.21	1,429,493.05	104	465,031.06	1,429,674.29
41	466,257.40	1,429,485.11	105	465,078.68	1,429,723.23
42	466,350.01	1,429,514.21	106	465,160.70	1,429,678.25
43	466,429.38	1,429,495.69	107	465,185.84	1,429,749.69
44	466,496.85	1,429,548.61	108	465,107.79	1,429,921.67
45	466,479.65	1,429,626.66	109	465,069.42	1,429,933.58
46	466,371.18	1,429,645.18	110	465,083.98	1,429,999.72
47	466,221.69	1,429,830.39	111	465,143.51	1,429,967.97
48	466,402.93	1,429,839.65	112	465,188.49	1,429,997.08
49	466,507.44	1,429,686.19	113	465,118.37	1,430,175.67
50	466,748.68	1,430,019.80	114	465,217.59	1,430,139.95
51	466,695.76	1,430,075.37	115	465,245.37	1,430,007.66
52	466,731.48	1,430,126.96	116	465,382.95	1,430,010.31
53	466,724.86	1,430,167.97	117	465,470.27	1,430,231.23
54	466,646.81	1,430,216.92	118	465,253.31	1,430,524.92
55	466,649.46	1,430,248.67	119	465,053.55	1,430,444.22
56	466,747.35	1,430,271.16	120	464,909.35	1,430,345.01
57	466,738.09	1,430,362.44	121	464,939.78	1,430,109.53
58	466,477.01	1,430,327.81	122	464,857.76	1,429,834.36
59	466,392.34	1,430,284.15	123	464,997.99	1,429,790.70
60	466,297.09	1,430,273.57	124	464,919.93	1,429,703.39
61	466,176.71	1,430,182.29	125	464,856.43	1,429,695.45
62	466,436.00	1,430,027.50	126	464,913.32	1,429,629.31
63	466,405.57	1,429,979.88	127	464,860.40	1,429,564.48
64	466,336.78	1,430,019.57	128	464,779.70	1,429,552.58

129	464,757.21	1,429,448.07	193	466,195.23	1,432,051.57
130	464,574.65	1,429,556.55	194	466,302.38	1,431,948.38
131	464,583.91	1,429,579.04	195	466,503.47	1,431,965.58
132	464,497.92	1,429,606.82	196	466,658.25	1,432,087.29
133	464,448.97	1,429,581.68	197	466,764.08	1,432,301.60
134	464,386.80	1,429,612.11	198	466,613.27	1,432,456.38
135	464,438.39	1,429,650.47	199	466,436.00	1,432,449.77
136	464,425.16	1,429,708.68	200	466,303.71	1,432,337.32
137	464,828.65	1,429,911.09	201	466,107.91	1,432,338.64
138	464,852.46	1,429,975.91	202	466,102.62	1,432,997.46
139	464,822.04	1,430,052.64	203	466,447.90	1,433,228.97
140	464,575.97	1,430,240.49	204	466,555.06	1,433,436.67
141	464,603.76	1,430,298.70	205	466,475.69	1,433,935.41
142	464,562.74	1,430,419.09	206	466,375.14	1,434,049.18
143	464,738.69	1,430,507.72	207	466,234.91	1,433,983.03
144	465,007.25	1,430,605.62	208	466,109.24	1,434,076.96
145	465,103.82	1,430,714.10	209	465,876.40	1,434,092.84
146	465,279.77	1,431,010.43	210	465,861.85	1,434,192.05
147	465,258.60	1,431,081.87	211	466,436.00	1,434,809.86
148	465,304.90	1,431,171.83	212	466,613.27	1,434,882.62
149	465,355.17	1,431,099.07	213	466,775.99	1,434,791.34
150	465,740.14	1,431,063.35	214	466,552.42	1,434,747.68
151	465,797.03	1,430,773.63	215	466,502.14	1,434,620.68
152	465,987.53	1,430,579.16	216	466,568.29	1,434,526.75
153	466,241.53	1,430,678.38	217	466,738.95	1,434,532.05
154	466,400.28	1,430,913.86	218	466,805.09	1,434,573.06
155	466,319.58	1,430,999.85	219	466,807.74	1,434,637.88
156	466,342.07	1,431,046.15	220	466,879.18	1,434,622.00
157	466,564.32	1,430,945.61	221	466,955.91	1,434,684.18
158	466,720.43	1,431,018.37	222	467,015.44	1,434,644.49
159	466,717.78	1,431,133.47	223	466,917.54	1,434,571.73
160	466,662.22	1,431,187.71	224	466,965.17	1,434,528.08
161	466,496.85	1,431,203.58	225	467,032.64	1,434,512.20
162	466,491.56	1,431,278.99	226	467,164.93	1,434,422.24
163	466,609.30	1,431,256.50	227	467,159.64	1,434,330.96
164	466,667.51	1,431,300.15	228	467,000.89	1,434,386.52
165	466,682.06	1,431,678.51	229	466,883.15	1,434,469.87
166	466,461.13	1,431,898.11	230	466,654.28	1,434,423.57
167	466,234.91	1,431,904.73	231	466,552.42	1,434,303.18
168	466,032.51	1,431,718.20	232	466,614.59	1,434,233.07
169	466,020.60	1,431,530.34	233	466,770.70	1,434,223.80
170	466,171.41	1,431,368.95	234	466,854.04	1,434,274.08
171	466,287.83	1,431,353.07	235	467,016.76	1,434,137.82
172	466,290.48	1,431,203.58	236	466,888.44	1,434,103.42
173	466,242.85	1,431,155.96	237	466,918.86	1,434,014.78
174	466,140.99	1,431,165.22	238	467,096.14	1,434,059.76
175	466,115.85	1,431,129.50	239	467,093.49	1,433,898.37
176	466,174.06	1,431,079.23	240	467,192.71	1,433,981.71
177	466,114.53	1,431,048.80	241	467,213.88	1,433,960.54
178	466,073.52	1,431,114.94	242	467,215.20	1,433,918.21
179	465,992.82	1,431,099.07	243	467,278.70	1,433,886.46
180	465,892.28	1,431,215.49	244	467,351.46	1,433,994.94
181	465,816.87	1,431,219.46	245	467,387.18	1,433,869.26
182	465,736.17	1,431,200.93	246	467,371.30	1,433,758.14
183	465,720.30	1,431,359.68	247	467,499.63	1,433,566.31
184	465,672.67	1,431,415.25	248	467,371.30	1,433,530.60
185	465,597.27	1,431,449.64	249	467,257.53	1,433,612.62
186	465,550.97	1,431,519.76	250	466,945.32	1,433,775.34
187	465,461.01	1,431,540.92	251	467,006.18	1,433,635.11
188	465,503.34	1,431,650.73	252	467,352.78	1,433,432.70
189	465,482.17	1,431,691.74	253	467,293.25	1,433,333.48
190	465,561.55	1,431,920.60	254	467,319.71	1,433,292.47
191	465,754.69	1,431,928.54	255	467,270.76	1,433,256.75
192	465,807.61	1,431,998.65	256	467,126.56	1,433,396.98

257	466,914.90	1,433,505.46
258	466,855.36	1,433,389.04
259	466,929.45	1,433,314.96
260	466,854.04	1,433,174.73
261	466,854.04	1,433,018.63
262	466,961.20	1,433,022.59
263	466,995.59	1,433,170.76
264	467,049.83	1,433,266.01
265	467,172.86	1,433,247.49
266	467,209.91	1,433,193.25
267	467,207.26	1,433,090.06
268	467,126.56	1,433,086.09
269	467,143.76	1,433,013.33
270	467,252.24	1,432,945.86
271	467,313.09	1,433,010.69
272	467,469.20	1,432,968.35
273	467,424.22	1,432,896.92
274	467,323.68	1,432,867.81
275	467,346.17	1,432,821.51
276	467,502.27	1,432,809.60
277	467,552.54	1,432,866.49
278	467,642.50	1,432,863.84
279	467,653.08	1,432,795.05
280	467,799.93	1,432,660.11
281	467,699.39	1,432,534.44
282	467,584.29	1,432,517.24
283	467,579.00	1,432,612.49
284	467,511.53	1,432,669.37
285	467,429.51	1,432,648.21
286	467,409.67	1,432,515.92
287	467,356.75	1,432,457.71
288	467,258.85	1,432,591.32
289	466,798.48	1,432,804.31
290	466,724.39	1,432,563.54
291	466,961.20	1,432,396.85
292	467,352.78	1,432,361.13
293	467,342.20	1,432,215.61
294	467,183.45	1,432,247.36
295	467,133.18	1,432,120.36
296	467,194.03	1,431,851.81
297	467,286.64	1,431,841.23
298	468,219.29	1,431,850.49
299	468,346.29	1,432,164.02
300	468,437.58	1,432,174.60
301	468,417.73	1,432,411.41
302	468,274.86	1,432,433.90
303	468,159.76	1,432,353.20
304	468,105.52	1,432,362.46
305	468,040.70	1,432,402.15
306	467,929.57	1,432,384.95
307	467,938.83	1,432,347.91
308	467,907.08	1,432,325.42
309	467,747.01	1,432,416.70
310	467,782.73	1,432,494.75
311	467,944.13	1,432,631.01
312	467,986.46	1,432,584.71
313	468,024.82	1,432,590.00
314	468,034.09	1,432,633.66
315	468,085.68	1,432,636.30
316	468,120.07	1,432,568.83
317	468,155.79	1,432,576.77
318	468,169.02	1,432,649.53
319	468,314.54	1,432,632.33
320	468,281.47	1,432,584.71

321	468,309.25	1,432,568.83
322	468,385.98	1,432,595.29
323	468,473.41	1,432,538.41
324	468,532.39	1,431,736.78
325	468,409.54	1,431,652.16
326	468,417.48	1,431,189.14
327	468,428.07	1,431,154.75
328	468,412.19	1,431,123.00
329	468,560.36	1,430,908.68
330	468,473.04	1,430,776.39
331	468,480.38	1,430,642.90
332	468,369.25	1,430,548.97
333	468,202.56	1,430,345.24
334	468,111.28	1,430,174.59
335	468,027.94	1,430,171.94
336	468,017.36	1,430,154.74
337	468,103.35	1,430,153.42
338	467,945.30	1,429,823.98
339	467,918.14	1,429,820.04
340	467,912.84	1,429,765.80
341	467,887.71	1,429,698.33
342	467,867.87	1,429,657.32
343	467,828.18	1,429,600.44
344	467,756.74	1,429,509.16
345	467,751.45	1,429,476.08
346	467,623.13	1,429,375.54
347	467,617.83	1,429,271.03

El nuevo titular de los derechos de Concesión de conformidad con las normas que rigen el sector, tendrá los mismos derechos y obligaciones que correspondían a los anteriores concesionarios y todos serán solidariamente responsables por los impuestos, participaciones y demás obligaciones que se adeudaren al Estado al momento de la transmisión.

SEGUNDO: El titular de los derechos de la Concesión relacionada queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las disposiciones relativas al Permiso Ambiental, contenidas en el Decreto 45-94 Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en La Gaceta No. 203 del 31 de Octubre de 1994.
2. Adecuar sus actividades al Plan de Manejo autorizado por MARENA.
3. Cumplir con el pago anual del canon por derecho de vigencia correspondiente a DIEZ DÓLARES (US\$ 10.00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por hectárea.
4. Procesar la totalidad de la producción cosechada en una planta de proceso nacional. Los productos acuícolas a exportarse deberán identificarse como producto nicaragüense con su marca respectiva.
5. Asegurar la cooperación requerida para el control de las operaciones de cultivo según las normas al efecto, y brindar las facilidades necesarias a los Inspectores autorizados de AdPesca y MARENA, quienes podrán presentarse en las granjas para supervisar el proceso productivo y la documentación del caso.
6. Suministrar después de cada ciclo de producción a AdPesca la información sobre las libras cosechadas y el rendimiento obtenido, así como cualquier otra información complementaria requerida en el formato diseñado para tal fin.
7. Cumplir con las normas existentes y las que se dicten en materia de seguridad laboral y protección ambiental específicamente:

a) No utilizar sustancias tóxicas, tales como rotenona, barbasco, pesticidas o cualquier otra sustancia que implique la contaminación o destrucción del sistema estuarino.

b) No verter cabezas de camarón ni desechos sólidos orgánicos en las aguas de canales y esteros.

- c) Conservar una franja de mangle de 200 metros a orillas de los esteros.
d) Dejar una franja de mangle de 50 metros entre granjas.

8. Instalar el sistema de bombeo para suministro de agua hacia los estanques y construir los canales de descarga de los mismos en los sitios (esteros) designados por AdPesca.

TERCERO: El término de duración del presente traspaso, corresponde a la vigencia remanente de la concesión originalmente otorgada a la **EMPRESA LA PONDEROSA INTERNACIONAL INC.**, contada a partir de la expedición de la Certificación del presente Acuerdo Ministerial por el Registro Central de Concesiones.

Dicha Certificación se extenderá como Título una vez que el interesado manifieste por escrito la aceptación íntegra del mismo. La Certificación deberá ser publicada por el titular en La Gaceta, Diario oficial e inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, dentro de los siguientes treinta días.

CUARTO: El presente Acuerdo Ministerial, deberá notificarse al interesado por medio de la Dirección General de Recursos Naturales de ese Ministerio, para todos los fines de ley. Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil seis. (f).- **JULIO TERÁN M. MINISTRO POR LA LEY. HAY UN SELLO QUE DICE “MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTRO POR LA LEY.-** Managua, 19 de junio del 2006. Licenciada Maria Amanda del Carmen. Directora. DGRN-MIFIC. Su Despacho. Estimada Licenciada DelCarmen: De la manera mas atenta me dirijo a usted a fin de informarle que en mi carácter de representante legal de la empresa ACUACULTURA TORRECILLAS SOCIEDAD ANONIMA, he sido informado sobre el contenido del Acuerdo Ministerial numero: DGRN-CONCESIÓN-PA-075-2006 a través del cual se le otorga a mi representada Concesión para la explotación de granja Camaronera, en tal concepto aceptamos los términos contenidos en el referido Acuerdo Ministerial. Sin mas a que hacer referencia, aprovecho la ocasión para saludarle. Atentamente, Ismael Wong Cantera. Gerente General. Acuacultura Torrecillas, Sociedad Anónima. Es conforme con sus originales y a solicitud del interesado se extiende la presente Certificación en la ciudad de Managua, el día veintiocho de junio del año dos mil seis.- Hago constar que la vigencia de la Concesión inicia con la fecha de la presente Certificación. **MARITZA CASTILLO CASTILLO, DIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CONCESIONES.**

MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. No.09766– M. 1855467– Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: KIMO, que consiste en El diseño de un óvalo bicolor (blanco y rojo), dentro del cual se encuentra escrita la palabra KIMO en letras gruesas de color plateado; el punto de la letra I es de color rojo; todo lo anterior se encuentra en el interior de un cuadrado que presenta distintas tonalidades de rojo y negro, Clase: 12 Internacional, Exp. 2005-03623, a favor de: IMPORTACIÓN Y MERCADEO, S.A. de Guatemala, bajo el No. 0601506, Tomo 235 de Inscripciones del año 2006, Folio 117, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, doce de junio del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09767 – M. 1855466 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios: RED BULL, que consiste en la frase RED BULL en letras negras de grafía especial y color negro; debajo de la frase se encuentran dos toros negros, uno frente al otro, listos para embestirse mutuamente dentro de un círculo negro fino que rodea los troncos de cada animal, clases: 28 y 41 Internacional, Exp. 2005-02281, a favor de: RED BULL GMBH, de Austria, bajo el No. 0601515, Tomo 235 de Inscripciones del año 2006, Folio 126, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, catorce de junio del 2006. Mario Ruiz Castillo. Subdirector.

1

Reg. No. 09768 – M.1855465– Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios: PASA TIEMPO AMIGO, Clases 9 y 38 Internacional, Exp. 2005-03351, a favor de: ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S DE R.L. DE C.V. de Estados Unidos Mexicanos, bajo el No. 0601503, Tomo 235 de Inscripciones del año 2006, Folio 114, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, doce de junio del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09769 – M.1855469– Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: BOTRAN XL Cool Berries, que consiste en Una etiqueta cuadrada cuyo fondo se divide verticalmente por la mitad, de borde con forma irregular en color negro y violeta; en la mitad negra, se encuentra la palabra BOTRAN en letras blancas, mayúsculas, escrita verticalmente en el extremo izquierdo de abajo hacia arriba; por el medio y horizontalmente se encuentra en letras de mayor tamaño, la palabra VIP, en letras de grafía especial, negras con líneas finas color verde; debajo de la letra “P”, se lee la palabra “Berries” en posición semivertical y en letras blancas, clases: 32 y 33 Internacional, Exp. 2005-03540, a favor de INDUSTRIA LICORERA QUEZALTECA, S.A. de República de Guatemala, bajo el No. 0601530, Tomo 235 de Inscripciones del año 2006, Folio 141, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, catorce de junio del 2006. Mario Ruiz Castillo. Subdirector.

1

Reg. No. 09770 – M.1855469– Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: BOTRAN XL COOL Green Apple, que consiste en Una etiqueta cuadrada cuyo fondo se divide verticalmente por la mitad, de borde con forma irregular en color negro y verde claro; en la mitad negra, se encuentra la palabra BOTRAN en letras blancas, mayúsculas, escrita verticalmente en el extremo izquierdo de abajo hacia arriba; por el medio y horizontalmente se encuentra en letras de mayor tamaño, la palabra XL, en letras de grafía especial, de color blanco; debajo de la letra “L”, se lee la palabra “Cool y debajo Green Apple” todas en posición semivertical y en letras blancas, Clases: 32 y 33 Internacional, Exp. 2005-03601, a favor de INDUSTRIA LICORERA QUEZALTECA, S.A. de República de Guatemala, bajo el No. 0601504, Tomo 235 de Inscripciones del año 2006, Folio 115, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, doce de junio del 2006.

Mario Ruiz Castillo. Subdirector.

1

Reg. No. 09771 – M. 1855469– Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: BOTRAN VIP Berries, que consiste en Una etiqueta cuadrada cuyo fondo se divide verticalmente por la mitad, de borde con forma irregular en color negro y violeta; en la mitad negra, se encuentra la palabra BOTRAN en letras blancas, mayúsculas, escrita verticalmente en el extremo izquierdo de abajo hacia arriba; por el medio y horizontalmente se encuentra en letras de mayor tamaño, la palabra VIP, en letras de grafía especial, negras con líneas finas; debajo de la letra “P”, se lee la palabra “Berries” en posición semivertical, en letras blancas, Clases: 32 y 33 Internacional, Exp. 2005-03602, a favor de INDUSTRIA LICORERA QUEZALTECA, S.A., de República de Guatemala, bajo el No. 0601505, Tomo 235 de Inscripciones del año 2006, Folio 116, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, doce de junio del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09772 – M. 1855469– Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: BOTRAN VIP Maracuya, que consiste en Una etiqueta cuadrada cuyo fondo se divide verticalmente por la mitad, de borde con forma irregular en color negro y amarillo; en la mitad negra, se encuentra la palabra BOTRAN en letras blancas, mayúsculas, escrita verticalmente en el extremo izquierdo de abajo hacia arriba; por el medio y horizontalmente se encuentra en letras de mayor tamaño, la palabra VIP, en letras de grafías especial, negras con líneas finas de color verde, debajo de la letra “P”, se lee la palabra “Maracuya” en posición semivertical en letras blancas, clases: 32 y 33 Internacional, Exp. 2005-03538, a favor de INDUSTRIA LICORERA QUEZALTECA, S.A., de República de Guatemala, bajo el No. 0601529, Tomo 235 de Inscripciones del año 2006, Folio 140, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, catorce de junio del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09773 – M. 1855469 – Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: BOTRAN XL Limón, que consiste en Una figura amorfa con bordes irregulares y de distintas tonalidades de verde claro y oscuro intercaladas y colocadas de forma semi-diagonal, en cuyo interior se encuentra escrita la palabra BOTRAN en letras finas, mayúsculas blancas, debajo, se lee las letras XL de grafía especial, mayúsculas y blanco, seguida de la palabra “Limón” en letras finas, todas minúsculas con excepción de la letra L, Clase: 33 Internacional, Exp. 2005-03606, a favor de: INDUSTRIA LICORERA QUEZALTECA, S.A., de República de Guatemala, bajo el No. 0601534, Tomo 235 de Inscripciones del año 2006, Folio 145, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, catorce de junio del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09774 – M.1855469– Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: BOTRAN XL Pure Romance, que consiste en Una figura amorfa con bordes irregulares y de distintas tonalidades de café y verde intercaladas colocadas de forma semi-diagonal, en cuyo interior se encuentran escrita la palabra BOTRAN en letras finas, mayúsculas blancas, debajo, se leen las letras XL de grafía especial, mayúsculas y blanco, seguida de la palabra “Pure Romance” en letras finas, todas minúsculas con excepción de la letra P y R, Clase: 33 Internacional, Exp. 2005-03605, a favor de: INDUSTRIA LICORERA QUEZALTECA, S.A., de República de Guatemala, bajo el No. 0601533, Tomo 235 de Inscripciones del año 2006, Folio 144, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua, catorce de junio, del 2006. Mario Ruiz Castillo. Subdirector.

1

Reg. No. 09775 – M.1855469– Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: BOTRAN XL Wild Passion, que consiste en Una figura amorfa con bordes irregulares y de distintas tonalidades de rojo y rojo quemado intercaladas y colocadas de forma semi-diagonal, en cuyo interior se encuentra escrita la palabra BOTRAN en letras finas, mayúsculas blancas, debajo, se leen las letras XL de grafía especial, mayúsculas y blanco, seguida de la palabra “Wild Passion” en letras finas, todas minúsculas con excepción de la letra W y P, clase: 33 Internacional, Exp. 2005-03604, a favor de: INDUSTRIA LICORERA QUEZALTECA, S.A., de República de Guatemala, bajo el No. 0601532, Tomo 235 de Inscripciones del año 2006, Folio 143, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, catorce de junio del 2006. Mario Ruiz Castillo. Subdirector.

1

Reg. No. 09776 – M.1855469– Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: BOTRAN XL COOL, Clase 33 Internacional, Exp. 2005-02017, a favor de INDUSTRIA LICORERA QUEZALTECA, S.A. de República de Guatemala, bajo el No. 0601512, Tomo 235 de Inscripciones del año 2006, Folio 123, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, catorce de junio del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09777– M. 1071475– Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: Lady Speed Stick Double Defense, que consiste en una etiqueta rectangular de color blanco en la cual se aprecia el dibujo de un envase que contiene una etiqueta de fondo color oscuro en la que a primera vista se lee “Lady Speed Stick” escritas dichas palabras en forma vertical, una debajo de la otra, en letras caprichosas de color negro y sobre un fondo blanco; más abajo se aprecian tres franjas onduladas que atraviesan la etiqueta, dos angostas que son los bordes o franjas exteriores y no muy definidas de colores blanco y negro cada una de ellas y una ancha al centro de color negro en la cual se lee escrita en letras de color blanco la frase “Double Defense” y más abajo se observan otras franjas un poco más pequeñas que las anteriores, y dispuestas

en forma inclinada hacia arriba, de tal manera que se van ensanchando a medida que van subiendo, dos de ellas angostas de color blanco siempre en los bordes exteriores y una más ancha de color negro al centro entre alas dos anteriores; en la parte inferior derecha de la etiqueta se lee la expresión "by MENNEN", escrita en letras de color negro; tal como se aprecia en la etiqueta que acompaño en original, Clase: 3, Internacional, Exp. 2005-02369, a favor de: COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, de EE.UU. bajo el No. 0601461, Tomo: 235 de Inscripciones del año 2006, Folio 75, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, ocho de junio del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09778 – M. 1071476– Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: Lady Speed Stick, que consiste en una etiqueta rectangular de color blanco en la cual se aprecia el dibujo de un envase con su tapa de forma redondeada que contiene una etiqueta de fondo color oscuro en la que a primera vista se lee "Lady Speed Stick" escritas dichas palabras en forma vertical, una debajo de la otra, en letras caprichosas de color negro y sobre un fondo blanco, más abajo se aprecian tres franjas onduladas que atraviesan la etiqueta, dos angostas que son los bordes o franjas exteriores y no muy definidas de colores blanco la frase "Double Defense" y más abajo se observan otra franjas un poco mas pequeñas que las anteriores, y dispuestas en forma inclinada hacia arriba, de tal manera que se van ensanchando a medida que van subiendo, dos de ellas angostas de color blanco siempre en los bordes exteriores y una más ancha de color negro al centro entre las dos anteriores; en la parte inferior derecha de la etiqueta se lee la expresión "by MENNEN", escrita en letras de color negro; tal como se aprecia en la etiqueta que acompaño en original, Clase: 3 Internacional, Exp. 2005-02368, a favor de: COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, de EE.UU., bajo el No. 0601460, Tomo 235 de Inscripciones del año 2006, Folio 74, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, ocho de junio, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09779 – M.1146324– Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: COLGATE MAX FRESH, Clase 3 Internacional, Exp. 2004-03824, a favor de: COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, de EE.UU., bajo el No. 0601027, Tomo 233 de Inscripciones del año 2006, Folio 175, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintisiete de Abril, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09780 – M.1013886– Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: FONTANA, que consiste en una etiqueta cuadrada de fondo blanco en la que a primera vista se observa una figura ovalada de fondo azul con rayas finas de color blanco que se asemeja a la superficie de un océano sobre el cual se ve un pez rojo que atraviesa la figura de lado a lado y sobresaliendo un poco de sus bordes; en la parte superior de la etiqueta se lee la palabra FONTANA escrita en letras de color rojo,

tal como se observan en la etiqueta que acompaño en original, Clase:31 Internacional, Exp. 2005-02589, a favor de: ALIMENTOS PARA ANIMALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Guatemala, bajo el No. 0601337, Tomo: 234 de Inscripciones del año 2006, Folio: 208, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dos de junio, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09781 – M.1013883– Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: FONTANA, que consiste en una etiqueta cuadrada de fondo blanco en la que a primera vista se observa una figura ovalada de fondo azul con rayas finas de color blanco que se asemeja a la superficie de un océano sobre el cual se ve un pez rojo que atraviesa la figura de lado a lado y sobresaliendo un poco de sus bordes; en la parte superior de la etiqueta se lee la palabra FONTANA, escrita en letras de color rojo, tal como se observan en la etiqueta que acompaño en original, Clase 5 Internacional, Exp. 2005-02588, a favor de ALIMENTOS PARA ANIMALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Guatemala, bajo el No. 0601336, Tomo 234 de Inscripciones del año 2006, Folio 207, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dos de junio, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09782 – M. 1013885– Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: BAHIA, que consiste en una etiqueta cuadrada de fondo blanco en la que a primera vista se observa una figura circular de fondo azul con rayas finas de color blanco que se asemeja a la superficie de un océano sobre el cual se ve un camarón de color rojo que abarca gran parte del referido círculo; en la parte superior de la etiqueta se lee la palabra Bahía escrita en letras mayúsculas de color rojo, tal como se observa en la etiqueta que acompaño en original, Clase: 5, Internacional, Exp. 2005-02586, a favor de ALIMENTOS PARA ANIMALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Guatemala, bajo el No. 0601334, Tomo 234 de Inscripciones del año 2006, Folio: 205, Vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dos de junio, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09783 – M. 1013884– Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: BAHIA, que consiste en una etiqueta cuadrada de fondo blanco en la que a primera vista se observa una figura circular de fondo azul con rayas finas de color blanco que se asemeja a la superficie de un océano sobre el cual se ve un camarón de color rojo que abarca gran parte del referido círculo; en la parte superior de la etiqueta se lee la palabra Bahía escrita en letras mayúsculas de color rojo, tal como se observa en la etiqueta que acompaño en original, Clase 31 Internacional, Exp. 2005-02587, a favor de ALIMENTOS PARA ANIMALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Guatemala, bajo el No. 0601335, Tomo 234 de Inscripciones del año 2006, Folio 206, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dos de junio, del 2006.

Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09784– M.1013889– Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: XTREME LIMIT, Clase 3 Internacional, Exp. 2005-02201, a favor de COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, de EE.UU., bajo el No. 0601327, Tomo 234 de Inscripciones del año 2006, Folio 199, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dos de junio, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09785– M. 1855445– Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Emblema: FUNDACIÓN NIMEHUATZIN, que consiste en EN LA PALABRA “NIMEHUATZIN” ESCRITA EN LETRA DE MOLDE TODO EN MAYÚSCULA, GRUESA, DE COLOR NEGRO; POR DEBAJO DE LA PALABRA NIMEHUATZIN, EN LETRA DE MOLDE COLOR NEGRO, DE MUCHO MENOR TAMAÑO, SE LEE TODO EN MINÚSCULA “NOS LEVANTAMOS POR UNA CAUSA NOBLE”, POR ENCIMA DE LA PALABRA NIMEHUATZIN SE ENCUENTRAN TRES LINEAS PARALELAS HORIZONTALES DE COLOR AZUL DE DIFERENTE GROSOR, COMO SEMEJANDO EL OCÉANO Y POR ENCIMA DE ESTAS, AL LADO DERECHO: LLEVA EL CASQUETE DE UN CIRCULO AMARILLO QUE REPRESENTA UN SOL NACIENTE Y EN EL LADO IZQUIERDO SE LEE EN LETRA DE MOLDE MAYÚSCULA PEQUEÑA DE COLOR NEGRO LA PALABRA “FUNDACIÓN”, Exp. 2005-03052, a favor de Fundación Nimehuatzin, de República de Nicaragua, bajo el No. 0601258, Tomo 10 de Nombre Comercial del año 2006, Folio 118.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintidós de mayo, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09786 – M. 1855444– Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: DESIDA, Clase 16 Internacional, Exp. 2005-03053, a favor de Fundación Nimehuatzin, de República de Nicaragua, bajo el No. 0601259, Tomo 234 de Inscripciones del año 2006, Folio 139, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintidós de mayo, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09787 – M.1855444– Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: APO METGLU, Clase 5 Internacional, Exp. 2004-03453, a favor de Protein, S.A. de C.V. de Estados Unidos Mexicanos, bajo el No. 0601632, Tomo 235 de Inscripciones del año 2006, Folio 238, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintidós de junio, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. No. 09788 – M. 1855444– Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: CODYACET, Clase 5 Internacional, Exp. 2005-03547, a favor de Panzyna Laboratories, Sociedad Anonima, de República de Nicaragua, bajo el No. 0601531, Tomo 235 de Inscripciones del año 2006, Folio 142, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, catorce de junio, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09789 – M.1855479– Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: HOMETSALUD DORADO, Clase 44 Internacional, Exp. 2005-01104, a favor de HOSPITAL METROPOLITANO, S.A., de República de Nicaragua, bajo el No. 0601037, Tomo 233 de Inscripciones del año 2006, Folio 185, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintisiete de abril, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09790 – M.1855479– Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: HOMETSALUD PLATEADO, Clase 44 Internacional, Exp. 2005-01103, a favor de HOSPITAL METROPOLITANO, S.A. de República de Nicaragua, bajo el No. 0601036, Tomo 233 de Inscripciones del año 2006, Folio 184, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintisiete de abril, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09791 – M. 1855479– Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Emblema: Hospital Metropolitano Vivian Pellas, que consiste en un caduceo celeste que representa un ángel protector compuesto por tres partes; cabeza, brazos abiertos y cuerpo: La cabeza simboliza una lámpara examinadora que utilizan los médicos y su búsqueda constante del conocimiento; los brazos abiertos son un símbolo de vocación de servicio y humanidad; y el cuerpo del ángel, que usualmente son las serpientes del caduceo, se constituye por un ADN de doble hélice que significa avance científico: Al lado derecho del emblema se encuentra escrito en color turquesa el nombre comercial Hospital Metropolitano Vivian Pellas y de bajo de éste y del caduceo descrito anteriormente se encuentra el lema comprometidos con la vida, Exp. 2004-03944, a favor de HOSPITAL METROPOLITANO, S.A. de República de Nicaragua, bajo el No. 0600276, Tomo 10 de Nombre Comercial del año 2006, Folio 76,

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, ocho de febrero de abril, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09792 – M.1013887– Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se

informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: GEBR. WEYERSBERG, Clase 8 Internacional, Exp. 2005-02409, a favor de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERMEC, S.A., C.I., INVERNEC, S.A., de República de Colombia, bajo el No. 0601329, Tomo 234 de Inscripciones del año 2006, Folio 201, vigente hasta el año 2016.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, dos de junio, del 2006. Mario Ruiz Castillo, Subdirector. 1

Reg. No. 09793 - M. 1014201 - Valor C\$ 85.00

Dr. Fernando Somarriba de Valery, Apoderado de Palm Inc, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

FOLEO

Para proteger:
Clase: 9

APARATOS PARA GRABAR, TRANSMITIR O REPRODUCIR SONIDO O IMÁGENES; COMPONENTES DE HARDWAR, PROGRAMAS Y DISPOSITIVOS PERIFERICOS DE COMPUTADORAS; COMPONENTES DE HARDWARE Y PROGRAMAS INTEGRADOS (EMBEBIDOS), EMPOTRADOS O INCRUSTADOS) PARA ACCEDER, ALMACENAR, MANEJAR, SINCRONIZAR, TRANSFERIR, TRANSPORTAR Y COMPARTIR INFORMACIÓN DIGITAL Y ARCHIVOS A TRAVES DE LA RED DE COMUNICACIONES GLOBAL Y OTRAS REDES Y/O ENTRE COMPUTADORAS; ORGANIZADORES ELECTRÓNICOS, TELEFONOS Y ORGANIZADORES ELECTRÓNICOS, EDITORES DE TEXTO ELECTRÓNICOS, TELEFONOS Y LOCALIZADORES MOVILES, PIM (ORGANIZADO DE INFORMACIÓN PERSONAL), PDA (AYUDANTE PERSONAL DIGITAL), Y DISPOSITIVOS MOVILES DE COMPUTACION Y COMUNICACIONES; COMPUTADORAS PORTÁTILES (LAPTOPS) Y COMPUTADORAS MOVILES; MONITORES PARA COMPUTADORAS; TECLADOS PARA COMPUTADORAS; PROGRAMAS DE COMPUTADORAS PARA ACCEDER A, ALMACENAR, MANEJAR, SINCRONIZAR, TRANSFERIR, TRANSPORTAR Y COMPARTIR MUSICA, FOTOS, VIDEOS, LIBRETAS DE DIRECCIONES, CALENDARIOS, CORREO ELECTRÓNICO, DATOS PARA PIM, DATOS PARA PDA, DOCUMENTOS DE OFICINA Y PERSONALES, INFORMACIÓN EN CAPAS, Y MULTIMEDIA Y ARCHIVOS A TRAVES DE LA RED DE COMUNICACIONES GLOBAL Y OTRAS REDES Y/O ENTRE COMPUTADORAS, ORGANIZADORES ELECTRÓNICOS, TELEFONOS MOVILES Y LOCALIZADORES, PIM, PDA Y DISPOSITIVOS DE COMPUTACION Y COMUNICACIÓN MOVILES; PROGRAMAS DE COMPUTACION PARA SINCRONIZACION DE DATOS, INFORMACIÓN Y ARCHIVOS, PARA COMUNICACIONES Y COMPUTACION MOVILES, PARA MANEJO DE INFORMACIÓN PERSONAL, MANEJO DE BASE DE DATOS Y SINCRONIZACION, PARA RECONOCIMIENTO DE CARACTERES Y PARA ACCESO, ALMACENAMIENTO Y TRANSFERENCIA SEGUROS DE DATOS; PROGRAMAS DE COMPUTACION PARA PUBLICACIÓN EN INTERNET, BRINDANDO ALERTAS SOBRE VARIAS CONDICIONES INFORMATIVAS Y AMBIENTALES, PARA ACCEDER HOJEARY BUSCAR BASES DE DATOS EN LINEA, PARA RESPALDO Y ALMACENAMIENTO DE DATOS Y ARCHIVOS, Y PARA DUPLICAR EL MANEJO DE ARCHIVOS A TRAVES DE MULTIPLES DISPOSITIVOS; PROGRAMAS PARA MANEJO DE TELEFONIA; PROGRAMAS PARA CORREO Y MENSAJERIA ELECTRÓNICOS, PROGRAMAS PARA LOCALIZADORES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2006-01767, dieciocho de mayo del año dos mil seis. Managua, dieciséis de junio del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector. 1

Reg. No. 09794 - M.1013375 - Valor C\$ 85.00

Dr. Donald Francisco Ramírez Espinoza, Apoderado de GRANADOS, CENTENO Y COMPAÑÍA LIMITADA, de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial:

PINNACLE PROPERTIES NICARAGUA

Para proteger:
Clase: 0

UNESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A: PROYECTOS DE DESARROLLO TURÍSTICO, URBANÍSTICOS Y HABITACIONALES Y BIENES RAICES.

Fecha de Primer Uso: diez de mayo, del año dos mil seis.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2006-01661, diez de mayo, del año dos mil seis. Managua, nueve de junio, del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector. 1

Reg. No. 09795 - M.1855476 - Valor C\$ 85.00

Dr. Miguel Castillo Martínez, Presidente de DON BOSCO CORPORATION, Sociedad Anónima (Don Bosco Corp. S.A.), de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

Plan Prever

Para proteger:
Clase: 36

SEGUROS Y FINANZAS; PLANES, CONTRATOS Y SEGUROS DE VIDA Y EXEQUIALES A FUTURO, A UN PRECIO ACCESIBLE Y AMORTIZADO EN BAJAS CUOTAS QUINCENALES, MENSUALES Y ANUALES, EN LAS SIGUIENTES MODALIDADES: PREVER, PREMIUM, FAMILIAR, FAMILIAR PREMIUM, TERCERA EDAD E INTERNACIONAL.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2006-02056, trece de junio, del año dos mil seis. Managua, quince de junio, del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector. 1

Reg. No. 09796 - M.1855476 - Valor C\$ 85.00

Dr. Miguel Castillo Martínez, Apoderado de DON BOSCO CORPORATION, Sociedad Anónima (Don Bosco Corp. S.A.), de República de Nicaragua solicita Registro de Expresión o Señal de Publicidad Comercial:

Prevenir También es Amar

Se empleará:
Clase: 99

PARA ATRAER LA ATENCIÓN DEL PUBLICO CONSUMIDOR EN RELACION A: PLANES CONTRATOS Y SEGUROS DE VIDA Y EXEQUIALES A FUTURO, A UN PRECIO ACCESIBLE Y AMORTIZADO EN BAJAS CUOTAS QUINCENALES, MENSUALES

Y ANUALES, EN LAS SIGUIENTES MODALIDADES: PREVER, PREMIUM, FAMILIAR, FAMILIAR PREMIUM, TERCERA EDAD E INTERNACIONAL; CON REFERENCIA A SU MARCA DE SERVICIO EXPEDIENTE N° 2006-02056 Y NOMBRE COMERCIAL EXPEDIENTE N° 2003-00098.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2006-02069, catorce de junio, del año dos mil seis. Managua, dieciséis de junio, del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo. Subdirector.

1

Reg. No. 09797 – M. 1013881– Valor C\$ 85.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de COLGATE-PALMOLIVE, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

RECHARGED

Para proteger:

Clase: 3

DESODORANTES, ANTITRANSPIRANTES Y ATOMIZADORES PARA EL CUERPO.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2006-01760, dieciocho de mayo, del año dos mil seis. Managua, veintidós de mayo, del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector,

1

Reg. No. 09798 – M.1013888– Valor C\$ 85.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

AQUA-CERA

Para proteger:

Clase: 3

PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y PREPARACIONES ABRASIVAS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2006-01642, nueve de mayo, del año dos mil seis. Managua, diecinueve de mayo, del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

1

Reg. No. 09799 – M.1071543– Valor C\$ 85.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, DE EE.UU. solicita Registro de Marca de Fábrica y comercio:

TRI-CLORO

Para proteger:

Clase: 3

DETERGENTE LAVAPLATOS, POLVO LAVAPLATOS Y CREMA LAVAPLATOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2006-01811, veinticuatro de mayo, del año dos mil seis. Managua, seis de junio, del año dos mil seis. Ambrosia Lezama

Zelaya, Directora/Registradora.

1

Reg. No. 09800 – M. 1071545– Valor C\$ 85.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de British American Tobacco (Brands) Limited, de Reino Unido, solicita Registro de Expresión o Señal de Publicidad Comercial:

Driven By Possibility

Se empleará:

Clase: 99

PARA ATRAER LA ATENCIÓN DE LOS CONSUMIDORES SOBRE LOS PRODUCTOS QUE AMPARA; ESPECIALMENTE CIGARRILLOS, TABACO, PRODUCTOS DEL TABACO, ARTÍCULOS PARA FUMADORES, ENCENDEDORES Y CERILLOS; EN RELACION CON EL REGISTRO DE LA MARCA DE FABRICA Y COMERCIO MIXTA 3-TEK, CLASE 34, REGISTRO N° 82892 LM, INSCRITA DESDE EL DÍA 14 DE JULIO DE 2005.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2006-01953, dos de junio, del año dos mil seis. Managua, nueve de junio del año dos mil seis. Ambrosia Lezama Zelaya. Directora/Registradora.

1

Reg. No. 09801 – M. 1855463– Valor C\$ 85.00

Dra. Mercedes Reyes de Ulloa, Apoderado de NICAVISION, S.A., conocida como CANAL 12, de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

Pica y se Extiende

Para proteger:

Clase: 38

TELECOMUNICACIONES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2006-02073, catorce de junio, del año dos mil seis. Managua, dieciséis de junio, del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo. Subdirector.

1

Reg. No. 09802 – M. 1855463– Valor C\$ 85.00

Dra. Mercedes Reyes de Ulloa, Apoderado de NICAVISION, S.A., conocida como CANAL 12, de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

Bateo Libre

Para proteger:

Clase: 38

TELECOMUNICACIONES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2006-02075, catorce de junio, del año dos mil seis. Managua, dieciséis de junio, del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo. Subdirector

1

Reg. No. 09803 – M. 1855463– Valor C\$ 85.00

Dra. Mercedes Reyes de Ulloa, Apoderado de NICAVISION, S.A., conocida como CANAL 12, de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

Faranduleando

Para proteger:
Clase: 38

TELECOMUNICACIONES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2006-02072, catorce de junio, del año dos mil seis. Managua, dieciséis de junio, del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo. Subdirector.

1

Reg. No. 09804 – M.1855463– Valor C\$85.00

Dra. Mercedes Reyes de Ulloa, Apoderada de NICAVISION, S.A. conocida como CANAL 12, de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

**Un Nuevo
Día**

Para proteger:
Clase: 38

TELECOMUNICACIONES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2006-02074, catorce de junio, del año dos mil seis. Managua, dieciséis de junio del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo. Subdirector

1

Reg. No. 09805 – M. 1855463– Valor C\$ 85.00

Dra. Mercedes Reyes de Ulloa, Apoderado de NICAVISION, S.A. conocida como CANAL 12, de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

Soy Uno

Para proteger:
Clase: 38

TELECOMUNICACIONES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2006-02076, catorce de junio, del año dos mil seis. Managua, dieciséis de junio, del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo. Subdirector.

1

**MINISTERIO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES**

Reg. No.9754 - M. 1855439 - Valor C\$ 240.00

**Acuerdo Ministerial
No. 228- 2006**

**EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.94 del treinta de abril de 1959 y artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su ejercicio y el Acuerdo Ministerial No.273-2005 del veintiséis de octubre del año dos cinco, para **AUTORIZAR**, el ejercicio de la profesión de **CONTADOR PUBLICO**, previo cumplimiento de Ley y pleno goce de sus derechos.

**CONSIDERANDO
I**

Que de conformidad a la Presentación de su Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por la Universidad de Ciencias Comerciales, el cinco de diciembre del año dos mil tres, registrado con el número:223-2, Folio; 112, Tomo: 06; del Libro Respectivo del cinco de diciembre del año dos mil tres; Certificación de Ejemplar de La Gaceta Diario Oficial No. 14 del veintiuno de enero del año dos mil cuatro, donde publica su Título, en la página No. 255, Constancia extendida por el Colegio de Contador Públicos de Nicaragua, el día veinte de abril del año dos mil seis, Garantía Fiscal de Contador Público No. GDC – 547 Extendida el veinticinco de mayo de del dos mil seis por el Instituto de Seguros y Reaseguros (INISER), pago de minuta de depósito No.30685135 del Banco de la Producción (BANPRO), del día siete de junio del dos mil seis, y la solicitud que fuera presentada con fecha siete de junio del año dos mil seis ante la Dirección de Asesoría Legal, por el Licenciado **FRANCISCO JOSE HUEMBES**, Cédula de Identidad Número 001-251263-0038Y, para ejercer la Profesión de Contador Público de la República de Nicaragua.

II

Que en su calidad de miembro activo del Colegio de Contadores Públicos el mismo se encuentra debidamente inscrito bajo el número perpetuo 1568 siendo un depositario de FE que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el veinte de abril del año dos mil seis, por el Licenciado Federico de Jesús Marengo Mora en su calidad de Secretario del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: **FRANCISCO JOSE HUEMBES**,

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público al Licenciado: **FRANCISCO JOSE HUEMBES**, para que la ejerza en un quinquenio que inicia el día nueve de junio del año dos mil seis y finalizará el día ocho de junio del año dos mil once.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **FRANCISCO JOSE HUEMBES**, tiene que publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de junio del año dos mil seis. Sergio Mario Blandón L., Vice- Ministro.

Reg. No. 09715 - M. 1834990 - Valor C\$ 170.00

**Acuerdo Ministerial
No. 239-2006**

**EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 94 del treinta de Abril de 1959 y Artículos 3,5,6,19,22,25,28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, para autorizar a las Sociedades o Asociaciones de Contadores Públicos, en el ejercicio de la Profesión de **Contador Público**, previo cumplimiento de Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado **GONZALO DE JESUS MARIN JIMENEZ**, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **Ernst & Young Nicaragua, Sociedad Anónima**, la que se encuentra debidamente autorizada para el ejercicio de la Profesión de la Contaduría Pública, mediante Acuerdo Ministerial C.P.A. No. 269-2005, emitido con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil cinco, solicita a este Ministerio, la autorización de su firma individual como Contador Público autorizado para respaldar las intervenciones de la Sociedad **Ernst & Young Nicaragua, Sociedad Anónima**.

II

Que el Licenciado **GONZALO DE JESUS MARIN JIMENEZ**, quien se identifica con cédula de identidad número 777-300769-0000Y, fue debidamente autorizado para el ejercicio de la Profesión de Contador Público, mediante Acuerdo Ministerial No. 202-2006, del cinco de Junio del dos mil seis, autorizando el ejercicio de la Profesión durante un quinquenio que finalizará el día cuatro de junio del año dos mil once; con Garantía Fiscal GDC-521, extendida el veinticinco de abril del dos mil seis, por el Instituto de Seguros y Reaseguros (INISER), vigente hasta el veinticinco de abril del año dos mil once.

III

Que de conformidad con lo establecido en artículo 6 de la Ley para el ejercicio de Contador Público, las intervenciones de las Sociedades de Contadores Públicos, deberán ir respaldadas con la firma individual de un profesional debidamente autorizado.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: **GONZALO DE JESUS MARIN JIMENEZ**.

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **GONZALO DE JESUS MARIN JIMENEZ**, a quien le fue autorizado el ejercicio de la Profesión de

Contador Público mediante Acuerdo C.P.A. No. 202-2006, para que mediante su firma individual respalde las intervenciones de la Sociedad **Ernst & Young Nicaragua, Sociedad Anónima**.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: La Sociedad **Ernst & Young Nicaragua, Sociedad Anónima**, tiene que publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial, La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil seis. Sergio Mario Blandón L., Vice-Ministro.

Reg. No. 9823 - M. 1855489 - Valor C\$ 205.00

**Acuerdo Ministerial
No. 256-2006**

**EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril de 1959 y artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 273-2005 del veintiséis de octubre del año dos mil cinco, para AUTORIZAR el ejercicio de la profesión de **CONTADOR PUBLICO**, previo cumplimiento de Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad a la Constancia otorgada por el Colegio de Contadores Públicos, extendida a los veintidós días del mes de mayo del dos mil seis. Garantía Fiscal de Contador Público No. GDC-550 emitida el treinta y uno de mayo del dos mil seis por el Instituto de Seguros y Reaseguros (INISER), Acuerdo CPA No. 0066-2001 emitido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes con fecha tres de julio del año dos mil uno, autorizando el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finaliza el día veintiocho de junio del año dos mil seis, pago de minuta de depósito No. 30440079, del Banco de la Producción BANPRO, del día veinticuatro de mayo del dos mil seis y la solicitud de Renovación de su Autorización para el ejercicio de la Profesión de Contador Público que fuera presentada con fecha siete de junio del año dos mil seis, ante la Dirección de Asesoría Legal, por el Licenciado **JOSE DE LA CRUZ JIMENEZ FIGUEROA**, Cédula de Identidad Número 001-290455-0039A, para ejercer la Profesión de Contador Público de la República de Nicaragua.

II

Que en su calidad de miembro activo del Colegio de Contadores Públicos el mismo se encuentra debidamente inscrito bajo el número perpetuo 1229 siendo un depositario de FE que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil seis, por el Licenciado Federico de Jesús Marengo Mora, en calidad de Secretario del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado **JOSE DE LA CRUZ JIMENEZ FIGUEROA**.

ACUERDA

PRIMERO: Renovar la Autorización para el ejercicio de la Profesión de Contador Público al Licenciado **JOSE DE LA CRUZ JIMENEZ FIGUEROA**, para que la ejerza en un quinquenio que inicia el día veintitrés de junio del año dos mil seis y finalizará el día veintidós de junio del año dos mil once.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **JOSE DE LA CRUZ JIMENEZ FIGUEROA**, tiene que publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial, La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de junio del

Reg. No. 9647 – M. 968574 – Valor C\$ 85.00

**SECRETARIA GENERAL
OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE DOCUMENTOS**

A QUIEN CONCIERNE:

La suscrita Responsable de la Oficina de Registro y Control de Documentos del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes de la Republica de Nicaragua. **HACE CONSTAR:**

Que en el Libro No.18 de Registro de Títulos y Diplomas de Nivel Medio y Superior, que llevó esta Oficina en el año de **mil novecientos sesenta y seis**, en el **Folio No. 441, Partida No. 955**, a los **dos días de agosto** del mismo año, se registro del **TITULO DE INGENIERO CIVIL**, extendido por el Señor Presidente de la República y Conferido por la Universidad Centroamericana, de Managua, a los **un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis**, a favor de: **EMILIO RAPPACCIOLI BALTODANO**.

A solicitud de parte interesada, se extiende la presente constancia en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de junio del año dos mil seis. Lic. Rosa del Carmen López Hernández. Responsable. Oficina de Registro y Control de Documentos. Ministerio de Educación Cultura y Deportes.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reg. No. 9806 – M. 1855480 – Valor C\$ 85.00

**ACUERDO MINISTERIAL
VGC-AM-0014-07-06**

El Ministro del Trabajo en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, y Decreto 25-2006, Reformas y Adiciones al Reglamento a la Ley 290; Ley 185, Código del Trabajo vigente en sus artículos 264, inciso d), y arto. 56; el artículo 12 de la Ley Reguladora de los Horarios de las actividades laborales del Decreto 1340, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 251 del 02 de noviembre de 1983, reformado por el Decreto No. 1375 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 287 del 22 de diciembre de 1983 para determinar el número de horas laborales en la semana, cuando así lo justifiquen razones sociales, usos y costumbres del país.

CONSIDERANDO

Que existe un déficit energético creado por deficiencia y desperfecto en algunas de las plantas generadoras de energía, así como el alto costo internacional del petróleo, lo cual nos obliga a tomar medidas tendientes al ahorro energético.

Por tanto Acuerda:

1. Que a partir del día jueves seis de julio del corriente año, se establece de manera temporal por aproximadamente quince días, en todas las instituciones del Poder Ejecutivo, un horario de trabajo continuo de siete de la mañana a dos de la tarde.

2. De conformidad con el artículo 69 del Código del Trabajo, la disposición anterior no es aplicable para aquellas instituciones públicas, entes autónomos y descentralizados y/o actividades laborales que por su propia naturaleza no pueden interrumpirse por encontrarse dentro de la categoría de excepcionalidad que la ley le dispone.

Dado en la ciudad de Managua, a las cinco días del mes de julio del año dos mil seis. VIRGILIO GURDIAN C., Ministro.

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Reg. No. 9747 – M. 1855436 – Valor C\$ 2,170.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 12-2006

EL MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY BASICA DE SALUD ANIMAL Y SANIDAD VEGETAL (LEY 291-1998), HA DICTADO LAS SIGUIENTES MEDIDAS SANITARIAS PARA EL CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES ENDEMICAS

ARTICULO 1. El presente Acuerdo establece, con carácter obligatorio, las medidas sanitarias relativas al Programa Nacional de Control y Erradicación de las Enfermedades Endémicas (PNCEE) presentes en el país.

ARTICULO 2. Serán parte integral del PNCEE:

- El Subprograma Nacional de Control y Erradicación de la Tuberculosis Bovina (PNCETB).
- El Subprograma Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina (PNCEBB).
- El Subprograma de Control y Erradicación de la Rabia Bovina (PNCERB).
- Cualquier otro que en el futuro, según el comportamiento de las enfermedades, decida implementar la Dirección de Salud Animal.

ARTICULO 3. El Programa Nacional de Control y Erradicación de las Enfermedades Endémicas será ejecutado por la Dirección de Salud Animal del Ministerio Agropecuario y Forestal.

ARTICULO 4. La Dirección de Salud Animal elaborará las normativas y manuales de procedimientos de los Subprogramas que componen el PNCEE.

ARTICULO 5. La estrategia de ejecución del PNCEE y de los respectivos Subprogramas deberá ser evaluada y revisada periódicamente en base a los lineamientos y recomendaciones técnicas de los organismos de referencia en materia de Salud Animal (OIE, FAO, OPS). Además contará con el apoyo de otros Organismos Internacionales de cooperación técnica presentes en la región.

ARTICULO 6. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de este momento, sin perjuicio de su posterior publicación en “LA GACETA”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil seis. MARIO FRANCISO SALVO HORVILLEUR, MINISTRO

ACUERDO MINISTERIAL No. 13-2006

EL MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY BASICA DE SALUD ANIMAL Y SANIDAD VEGETAL (LEY 291-1998), HA DICTADO LAS SIGUIENTES MEDIDAS SANITARIAS PARA EL CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. El presente Acuerdo establece, con carácter obligatorio, las medidas sanitarias relativas al Subprograma Nacional de Control y Erradicación de la Tuberculosis Bovina (SNCETB) y otras especies susceptibles de contraer dicha enfermedad. El SNCETB es parte integral del Programa Nacional de Control y Erradicación de Enfermedades Endémicas (PNCEE).

ARTICULO 2. La Tuberculosis bovina es una enfermedad de notificación obligatoria en el país, por lo tanto, todos los propietarios de animales, transportistas, profesionales agropecuarios y cualquier otra persona vinculada con la explotación y manejo de animales están obligados a denunciar, en forma inmediata, a la Dirección de Salud Animal del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), cualquier indicio de enfermedad que observen en los animales.

ARTICULO 3. El Subprograma Nacional de Control y Erradicación de la Tuberculosis bovina, se ejecutará en etapas dando prioridad a las regiones con cuencas lecheras importantes y fincas de más alto riesgo. La Dirección de Salud Animal indicará las normas a seguir.

ARTICULO 4. Los Médicos Veterinarios en el ejercicio profesional privado, podrán ser aprobados para participar en las actividades de control y erradicación de la Tuberculosis, previo cumplimiento de los respectivos trámites.

ARTICULO 5. La movilización de animales dentro del territorio nacional se ajustará a las disposiciones de esta normativa.

ARTICULO 6. La Dirección de Salud Animal del MAGFOR establecerá los puestos de control de animales considerados necesarios para alcanzar sus objetivos.

ARTICULO 7. Los propietarios o encargados de fincas, en los cuales existan animales susceptibles a la Tuberculosis, están obligados a cooperar y suministrar toda la información y facilidades para la ejecución de este Programa.

**CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS**

ARTICULO 8. Para los efectos del presente Acuerdo se definen los siguientes conceptos:

8.1 Animal negativo: Es aquel que ha sido sujeto a una o varias pruebas diagnósticas de tuberculosis y cuyos resultados han sido negativos.

8.2 Animal reactor: Es aquel que ha sido sujeto a una o más pruebas diagnósticas oficiales de tuberculosis y cuyos resultados han sido positivos.

8.3 Área: Una parte del país, delimitada para fines de control sanitario.

8.4 Certificado de Finca Libre: Documento oficial que la Dirección de

Salud Animal otorga al propietario de la Finca que ha demostrado mediante pruebas diagnósticas que todos los animales de la finca se encuentra libre de tuberculosis.

8.5 Constancia de Prueba: Documento oficial, extendido por el Médico Veterinario Oficial o aprobado y/o laboratorio oficial o aprobado por la Dirección de Salud Animal en que se reportan los resultados de las pruebas diagnósticas.

8.6 Control: Fase en la que se ejecutan un conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de la tuberculosis en un área geográfica determinada.

8.7 Cuarentena: Restricción impuesta por autoridades debidamente constituidas, por lo cual, la producción, el movimiento o existencia de animales, productos animales o cualquier otro material, así como la actividad normal de las personas, es puesta bajo regulación, con el objeto de prevenir, controlar o erradicar una plaga o enfermedad, reduciendo o evitando pérdidas.

8.8 Centro de Acopio: Local o Establecimiento para la recepción y almacenamiento temporal de leche fluida procedente de fincas.

8.9 Especies susceptibles: Son los bovinos, caprinos, ovinos, porcinos, aves, caninos, felinos, otros mamíferos silvestres y el hombre.

8.10 Hacienda o finca: Unidad de producción físicamente delimitada en la cual se realizan actividad pecuarias.

8.11 Hato: Conjunto de animales de una misma especie que se encuentran ubicados en una unidad de producción (crianza y/o engorde).

8.12 Finca afectada: Corresponde a la Finca en la cual se han identificado animales reactivos o enfermos.

8.13 Finca libre: Es aquella finca en que se ha demostrado que no existe la enfermedad y que se cuenta con el certificado correspondiente emitido por la Dirección de Salud Animal.

8.14 Laboratorio oficial: Laboratorio de la Dirección de Salud Animal o de otra institución gubernamental o privado debidamente autorizado.

8.15 MAGFOR: Ministerio Agropecuario y Forestal.

8.16 Médico Veterinario Aprobado: Profesional de la medicina veterinaria autorizado por la Dirección de Salud Animal para realizar actividades de control y erradicación de la tuberculosis.

8.17 Médico Veterinario Oficial: Profesional de la medicina veterinaria que forma parte del personal de la Dirección de Salud Animal o del aparato estatal que participa en El Subprograma Nacional de Control y Erradicación de la Tuberculosis.

8.18 Medidas de Control: Conjunto de acciones zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de la enfermedad en un área geográfica determinada.

8.19 Monitoreo: Procedimientos de Vigilancia epidemiológica de la Tuberculosis que se basa en actividades de muestreo en unidades de producción, rastros, mataderos, ferias, subastas y otras que determine la Dirección de Salud Animal.

8.20 Movilización de Animales: Traslado de animales de una Finca a otra o de una Finca o otros establecimientos (rastros, mataderos, ferias, subastas, etc.), previa autorización de las autoridades de Salud Animal.

8.21 Muestras: Sangre, suero, tejidos, órganos u otros que se toman de los animales, con el propósito de ser analizados mediante pruebas de diagnóstico para determinar la presencia de Tuberculosis.

8.22 Personal autorizado: Se considera para los fines de este Acuerdo al personal oficial y privado autorizado por la Dirección de Salud Animal.

8.23 Prevención: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto evitar la introducción de la Tuberculosis.

8.24 Productos Biológicos: Antígenos que se utilizan para diagnosticar la Tuberculosis.

8.25 Pruebas Diagnósticas: Las pruebas autorizadas por la Dirección de Salud Animal para detectar la presencia o ausencia de animales reactivos.

8.26 Puesto de control: Local provisional o permanente ubicado en las rutas en que personal oficial del MAGFOR inspecciona las condiciones sanitarias y la documentación pertinente de los animales que se movilizan.

8.27 Rastro/Matadero: Establecimiento dedicado al sacrificio de animales

para consumo humano.

8.28 Tuberculosis: Enfermedad infectocontagiosa, de curso crónico y progresivo, causada por bacterias del género *Mycobacterium* y que afecta a los animales y al hombre razón por la que es considerada como una zoonosis. Se caracteriza por la formación de granulomas en diversos órganos, que merma la condición física y productiva de los animales afectados causando pérdidas económicas de consideración.

8.29 Vigilancia Epidemiológica: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen el propósito de identificar y valorar la presencia y/o riesgo del apareamiento y difusión de la tuberculosis en un área determinada.

8.30 Zona: Sinónimo de área.

8.31 Zona de Control: Superficie geográfica en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la prevalencia de la Tuberculosis.

8.32 Zona de Erradicación: Superficie geográfica en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a la eliminación total de la Tuberculosis.

8.33 Zona Libre: Superficie geográfica en la cual se ha eliminado y demostrado la ausencia de Tuberculosis después de haber cumplido con las siguientes condiciones:

- a) Participación activa de los propietarios de las Fincas.
- b) Contar con un servicio veterinario organizado.
- c) Sistema de identificación y Control de movilización de animales.
- d) Vigilancia epidemiológica de la enfermedad.

CAPITULO III

DE LAS PRUEBAS DIAGNOSTICAS Y BIOLOGICOS

ARTICULO 9. La Dirección de Salud Animal del MAGFOR definirá los estándares de producción y calidad de los biológicos que se utilicen en el diagnóstico de Tuberculosis en base a los requisitos internacionalmente reconocidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

ARTICULO 10. La Dirección de Salud Animal del MAGFOR, es responsable por el control y autorización de importación, exportación, elaboración, distribución, almacenamiento y venta de productos biológicos que se utilicen para el diagnóstico de esta enfermedad.

ARTICULO 11. El ganado bovino y las otras especies susceptibles a Tuberculosis serán sometidos a las pruebas diagnósticas oficiales, las cuales estarán bajo el control de las autoridades sanitarias del MAGFOR.

ARTICULO 12. Las Tuberculizaciones con carácter oficial serán realizadas por médicos veterinarios oficiales y privados aprobados por la Dirección de Salud Animal.

ARTICULO 13. Las pruebas oficiales para el diagnóstico de la Tuberculosis Bovina serán:

- a) La prueba anocaudal intradérmica.
- b) La prueba cervical comparativa.
- c) Diagnóstico histopatológico.
- d) Cultivo bacteriológico para el aislamiento de micobacterias.
- e) Cualquier otra reconocida por la OIE.

ARTICULO 14. Los propietarios de los animales, o en su defecto los encargados, deberán reunir, para fines de la prueba diagnóstica, todo el ganado de la finca, en el sitio, fecha y hora señalada por el personal autorizado del Subprograma Nacional.

ARTICULO 15. Las pruebas diagnósticas podrán repetirse en el número e intervalos que la Dirección de Salud Animal lo estime conveniente.

CAPITULO IV

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

ARTICULO 16. Todos los animales sometidos al Subprograma Nacional de Control y Erradicación de la Tuberculosis, deben ser identificados por los propietarios de forma individual y uniforme.

ARTICULO 17. Los bovinos reactivos positivos a las pruebas diagnósticas de Tuberculosis se marcarán a fuego en la región masetérica derecha con una letra "T" de 6 cm. de alto por 4 cm. de ancho en el momento en que se realice la lectura de la prueba.

ARTICULO 18. La Dirección de Salud Animal debe identificar la finca de origen del animal reactor y proceder a cuarentenar la misma. Asimismo debe de identificar la finca de origen en caso de descubrirse un animal en el rastro o matadero o en cualquier otro lugar con lesiones similares a la Tuberculosis, cuya índole deberá ser confirmada por el laboratorio.

CAPITULO V DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

ARTICULO 19. Los bovinos reactivos positivos a las pruebas diagnósticas de Tuberculosis, serán separados del resto del ganado y marcados según se estipula en el artículo 17 del presente Acuerdo.

ARTICULO 20. El Subprograma Nacional de Erradicación y Control de la Tuberculosis (SNCETB) podrá ordenar el sacrificio de los animales reactivos positivos a esta enfermedad para lo que fijará un período no mayor a 8 días. Durante este período, los animales positivos se mantendrán separados del resto de animales de la Finca. El propietario deberá seguir las instrucciones del personal autorizado de la Dirección de Salud Animal.

ARTICULO 21. Para los efectos a que se refiere el artículo 19, personal autorizado del SNCETB emitirá el documento "Orden de Sacrificio" así como las medidas sanitarias y de manejo a tomar, para prevenir la diseminación de la enfermedad, tanto en la finca cuarentenada como durante el traslado del animal reactor al rastro o matadero. Los animales reactivos deberán sacrificarse en un rastro o matadero autorizado por la Dirección de Salud Animal que cuente con inspección sanitaria de la carne.

ARTICULO 22. Todos los productos químicos y desinfectantes, utilizados en las actividades del SNCETB deben ser aprobados y registrados por la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria (DGPSA).

CAPITULO VI DE LA CLASIFICACION DE FINCAS Y ÁREAS

ARTICULO 23. La Dirección de Salud Animal extenderá un Certificado Oficial de "Finca Libre" para aquellas fincas cuyos animales hayan reaccionado negativo a dos pruebas consecutivas de Tuberculina, efectuadas con intervalos de seis meses.

ARTICULO 24. Un área puede declararse libre de Tuberculosis cuando se han hecho pruebas regulares y periódicas en todas las fincas de bovinos que demuestran que al menos el 99,8% de las fincas y el 99,9% de los animales en la zona o compartimento están exentos de tuberculosis bovina durante 3 años consecutivos.

ARTICULO 25. La Tuberculinización de ganado bovino se efectúa a toda la población bovina mayor de los seis meses; pero en caso de que aparecieran animales reactivos se tuberculinizarán todos animales desde los dos meses de edad.

ARTICULO 26. Fincas en que se evidencien animales reactivos a la prueba

de tuberculina, deberán ser cuarentenadas y repetirse la prueba de tuberculina a intervalos no inferiores a los 60 días, ni mayor de 90 días.

ARTICULO 27. Cuando en los rastros o mataderos se observen lesiones compatibles a Tuberculosis bovina en animales provenientes de una finca, reactores o no, la Finca deberá cuarentenarse y realizar pruebas con intervalo, no menos a los 60 días, ni mayor a los 90 días, hasta obtener un resultado negativo, después de lo cual podrá levantarse la cuarentena.

ARTICULO 28. Para mantener la condición de finca libre de tuberculosis, el hato debe ser sometido anualmente a pruebas para diagnóstico de esta enfermedad y todos los animales deben estar negativos a la tuberculosis.

CAPITULO VII DE LA MOVILIZACIÓN DE LOS ANIMALES

ARTICULO 29. Todo animal que transite por la vía pública cuando salga de la comprensión municipal, ya sea arriado o en vehículo, debe ir acompañado por un certificado sanitario expedido por la Dirección de Salud Animal. Serán eximidos de la certificación sanitaria aquellos animales que salgan de una Finca o zona libre, pero deberán acompañarse de fotocopias de la certificación de "Finca Libre de Tuberculosis".

ARTICULO 30. Los animales que se pretenda importar al país, deben venir acompañados del certificado oficial que los acredita como "negativos" a las pruebas de Tuberculosis emitido por la Autoridad Competente del país de origen de los animales. Adicional, a todos los animales destinados a la reproducción, la Dirección de Salud Animal debe tuberculinizarlos al ingresar al país./

ARTICULO 31. Todo vehículo que se dedique al transporte de animales libres de tuberculosis, debe ser lavado y desinfectado, previo a efectuar la movilización, bajo la supervisión del personal autorizado por el SNCETB.

ARTICULO 32. No se permitirá el transporte de animales provenientes de fincas libres o negativos a tuberculosis, con animales reactores dentro de un mismo vehículo, salvo que todos vayan destinados al rastro o matadero.

ARTICULO 33. Toda movilización de animales reactores a Tuberculosis quedará sujeta a las disposiciones siguientes:

- a) Su transporte se hará exclusivamente en vehículos que solo lleve animales para el rastro o matadero indicado por El Subprograma Nacional.
- b) Si durante el viaje fuera necesario desembarcar los animales, esto deberá hacerse en lugares donde solo se alojen animales que van para sacrificio.
- c) Las instalaciones que hayan sido utilizadas con animales destinados al rastro o matadero, deberán limpiarse y desinfectarse antes de ser usados por otro lote de animales.
- d) Los animales con destino al rastro o matadero deberán ser indicados en una "Orden de Matanza" extendida por el SNCETB, la cual debe ser portada por el transportista.

ARTICULO 34. El personal asignado a los puestos de control de movimiento de animales, está facultado para exigir a los transportistas de animales la presentación del Certificado Sanitario o fotocopias de la certificación de "Finca Libre de Tuberculosis".

ARTICULO 35. Los animales positivos a cualquiera de las pruebas diagnósticas oficiales de tuberculosis, no podrán ser comercializados ni movilizados a otro destino que no sea el sacrificio.

ARTICULO 36. El SNCETB podrá autorizar la movilización de animales en las siguientes situaciones:

- a) De finca y zona libre hacia cualquier finca y zona con cualquier "status".
- b) De finca o zona en control a fincas o zonas fuera del Subprograma o en control; los animales deben ir acompañados de un Certificado Sanitario que indica que no son reactores a la Tuberculosis.
- c) De finca en control a finca libre, los animales deben ir acompañados de su Certificado Sanitario que acredita que están libres de Tuberculosis.
- d) De finca o zona fuera del Subprograma Nacional a finca en control; se exige certificación de que los animales no son reactores a tuberculosis.

ARTICULO 37. Los animales con destino al rastro o matadero, cualquiera que sea su origen, deberán ir acompañado del correspondiente permiso de traslado oficial.

CAPITULO VIII DE LAS REGULACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 38. Cuando el rastro o matadero de destino de animales positivos a Tuberculosis, se encuentre en zonas declaradas libres, los puestos de control del MAGFOR, pondrán marchamos a los vehículos que los transportan, los que solo podrán ser retirados por las autoridades sanitarias de dicho rastro o matadero.

Cualquier accidente que obligue a retirar el marchamo impuesto por los puestos de control del MAGFOR, debe ser notificado de inmediato a las autoridades de Salud Animal más cercana.

ARTICULO 39. A partir de (dos) 2 años de la publicación de las presentes medidas sanitarias no podrán asistir a ninguna exposición pecuaria (nacional o internacional), bovinos que no provengan de Fincas certificadas libres de la enfermedad o en casos excepcionales, de fincas en control.

ARTICULO 40. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será sancionado conforme a la Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal vigente.

CAPITULO IX DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

ARTICULO 41. El Subprograma Nacional organizará un Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica para mantener informada a las distintas unidades de los Servicios de Salud Animal y a los diferentes sectores involucrados.

ARTICULO 42. El SNCETB ejecutará un plan de vigilancia epidemiológica a través de inspección en los rastros o mataderos, exámenes de los hatos y muestreo de poblaciones.

ARTÍCULO 43 En los rastros y mataderos serán examinados la totalidad de los bovinos sacrificados, por exámenes clínicos ante-mortem y anatomopatológico en el sacrificio. Los servicios de inspección de carnes serán responsables por la toma y envío de las muestras sospechosas para análisis de laboratorio, además harán los registros correspondientes e identificarán el origen de los animales para informar adecuadamente a la Dirección de Salud Animal en no más de 24 horas posteriores a la matanza.

CAPITULO X DE LOS CENTROS DE ACOPIO DE LECHE Y ESTABLECIMIENTOS PROCESADORES DE LACTEOS

ARTICULO 44 La presente normativa es vinculante para todos los Centros de acopio de leche y establecimientos procesadores de lácteos del país, sean éstos para elaboración de productos de consumo nacional o para exportación.

ARTICULO 45 Los establecimientos procesadores de lácteos deben contar

con inspección por parte de la DGPSA.

ARTÍCULO 46 Los Centros de Acopio de leche y establecimientos procesadores de lácteos, para la autorización y certificación del MAGFOR, deben recibir o acopiar leche únicamente procedente de fincas libres o en saneamiento en el SNCETB.

ARTÍCULO 47 Para dar cumplimiento al artículo 46 se establece la siguiente calendarización a partir de la entrada en vigencia de la presente normativa:

- Al finalizar el primer año: - al menos 50 % de las fincas deben estar incorporadas al SNCETB.
- Al finalizar el segundo año: - al menos 75 % de las fincas deberán estar incorporadas al SNCETB; 50 % de las fincas deberán estar certificadas libres de Tuberculosis.
- Al finalizar el tercer año: - el 100% de las fincas deberán estar incorporadas al SNCETB; 75% de las fincas deberán estar certificadas libres de tuberculosis.
- Al finalizar el cuarto año: 100% de las fincas deberán estar certificadas libres de Tuberculosis.

CAPITULO XI

DEL FINANCIAMIENTO DEL SUBPROGRAMA NACIONAL

ARTICULO 48. El costo de la ejecución de este Subprograma Nacional estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) El costo de la certificación de Fincas libres, las pruebas de Diagnóstico y los productos utilizados en la limpieza y Desinfección, estarán a cargo del ganadero.
- b) El Subprograma Nacional facilitará laboratorios, equipo, Personal, Profesional y técnico, específicamente entrenado para realizar trabajos de análisis, evaluación y supervisión en la certificación de Fincas y áreas libres.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 49. La estrategia del SNCETB deberá ser evaluada y revisada periódicamente en base a los lineamientos y recomendaciones técnicos de los organismos de referencia en materia de Salud Animal (OIE, FAO, OPS). Además contará con el apoyo de otros Organismos Internacionales de cooperación técnica actuantes en la región.

ARTICULO 50 La Dirección de Salud Animal del MAGFOR elaborará el Manual de Procedimientos para dar cumplimiento a la presente Normativa.

ARTICULO 51. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de este momento, sin perjuicio de su posterior publicación en "LA GACETA", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil seis. MARIO FRANCISO SALVO HORVILLEUR, MINISTRO

ACUERDO MINISTERIAL No. 14-2006

**EL MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL EN
USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY
BASICA DE SALUD ANIMAL Y SANIDAD VEGETAL (LEY
291-1998), HA DICTADO LAS SIGUIENTES MEDIDAS
SANITARIAS PARA EL CONTROL Y ERRADICACIÓN DE
LA BRUCELOSIS
CAPITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Acuerdo establece las medidas sanitarias relativas al Subprograma Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina (SNCEBB) y otras especies susceptibles de contraer dicha enfermedad. El SNCEBB es parte integral del Programa Nacional de Control y Erradicación de Enfermedades Endémicas (PNCEE).

ARTICULO 2. La Brucelosis bovina es una enfermedad de notificación obligatoria en el país, por lo tanto todos los propietario de animales, transportistas, profesionales agropecuarios y cualquier otra persona vinculada con la explotación y manejo de animales están obligados a denunciar, en forma inmediata, a la Dirección de Salud Animal del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), cualquier indicio de enfermedad que observen en los animales.

ARTICULO 3. El Subprograma Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis bovina, se ejecutará en etapas dando prioridad a las regiones y fincas de más alto riesgo. La Dirección de Salud Animal indicará las normas a seguir.

ARTICULO 4. Los Médicos Veterinarios u otros profesionales de la ciencia animal en el ejercicio profesional privado, podrán ser aprobados para participar en las actividades de control y erradicación de la brucelosis previo cumplimiento de los respectivos trámites.

ARTICULO 5. La movilización de animales dentro del territorio nacional se ajustará a las disposiciones de esta normativa.

ARTICULO 6. La Dirección de Salud Animal del MAGFOR establecerá los puestos de control de animales considerados necesarios para alcanzar sus objetivos.

ARTICULO 7. Los propietarios o encargados de fincas, en los cuales existan animales susceptibles a la Brucelosis, están obligados a cooperar y suministrar toda la información y facilidades para la ejecución de este Programa Nacional Sanitario.

CAPITULO II

DE LOS CONCEPTOS

ARTICULO 8. Para los efectos del presente Acuerdo, se definen los siguientes conceptos:

8.1 Animal Negativo: Es aquel animal que ha sido sometido a una o más pruebas diagnósticas oficiales de Brucelosis y cuyos resultados han sido negativos.

8.2 Animal Reactor o "positivo": Es aquel animal que ha sido sometido a una o más pruebas diagnósticas oficiales de Brucelosis y cuyos resultados han sido positivos.

8.3 Área: Una parte del país, delimitado para fines de control sanitario.

8.4 Brucelosis: Es una enfermedad infectotransmisible que afecta principalmente a los bovinos, a otras especies animales y al hombre. Es causado por bacterias de la especie *Brucella abortus*. Sinónimas: Enfermedad de Bang, Fiebre ondulante y Aborto contagioso.

8.5 Certificado de Finca Libre: Documento Oficial que la Dirección de Salud Animal otorga al propietario de la Finca que ha demostrado mediante pruebas diagnósticas de Brucelosis que todos los animales de la finca se encuentra libre de Brucelosis.

8.6 Constancia de Prueba: Documento Oficial extendido por el Médico Veterinario Oficial o aprobado y/o por el laboratorio oficial o aprobado por la Dirección de Salud Animal en que se reportan los resultados de las pruebas diagnósticas.

8.7 Control: Fase en la que se ejecutan un conjunto de Medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de la brucelosis en un área geográfica determinada.

8.8 Cuarentena: Restricción impuesta por autoridades debidamente constituidas, por lo cual, la producción, el movimiento o existencia de animales, productos animales o cualquier otro material, así como la actividad normal de las personas, es puesta bajo regulación, con el objeto de prevenir, controlar o erradicar una plaga o enfermedad, reduciendo o evitando pérdidas.

8.9 Centro de Acopio: Local o Establecimiento para la recepción y almacenamiento temporal de leche fluida procedente de fincas.

8.10 Especies Susceptibles: Son los bovinos, caprinos, ovinos, porcinos, equinos, caninos, algunas especies de mamíferos silvestres y el hombre.

8.11 Hacienda o finca: Unidad de protección físicamente delimitado en la cual se realizan actividades pecuarias.

8.12 Hato: Conjunto de animales de una misma especie que se encuentran ubicados en una unidad de producción (crianza y/o engorde).

8.13 Finca Afectada: Corresponde a la Finca en la cual se han diagnosticado animales positivos a Brucelosis bovina.

8.14 Finca Libre: Es aquella finca en que se ha demostrado que no existe la enfermedad y que se cuenta con el certificado correspondiente emitido por la Dirección de Salud Animal.

8.15 Laboratorio Oficial: Laboratorio de la Dirección de Salud Animal o de otra institución gubernamental o privado debidamente autorizado.

8.16 MAGFOR: Ministerio Agropecuario y Forestal.

8.17 Médico Veterinario Aprobado: Profesional de la medicina veterinaria autorizados por la Dirección de Salud Animal para realizar actividades de control y erradicación de la Brucelosis.

8.18 Médico Veterinario Oficial: Profesional de la Medicina Veterinaria que forma parte del personal de la Dirección de Salud Animal o del aparato estatal que participa en El Subprograma Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis.

8.19 Medidas de Control: Conjunto de acciones zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de la enfermedad en un área geográfica determinada.

8.20 Monitoreo: Procedimiento de vigilancia epidemiológica de la brucelosis que se basa en actividades de muestreo en unidades de producción, rastro, mataderos, ferias, subastas, mataderos y otras que determine la Dirección de Salud Animal.

8.21 Movilización de Animales: Traslado de animales de una Finca a otra o de una Finca o otros establecimientos (rastros, mataderos, ferias, subastas, etc.), previa autorización de las autoridades de Salud Animal.

8.22 Muestras: Sangre, suero, tejidos órganos y otros que se toman de los animales, con el propósito de ser analizados mediante pruebas de diagnóstico para determinar la presencia de la brucelosis.

8.23 Prevención: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto evitar la introducción de la brucelosis.

8.24 Productos Biológicos: Vacunas, reactivos y antígenos que se utilizan para proteger y diagnosticar la brucelosis.

8.25 Pruebas Diagnósticas: Las pruebas autorizadas por la Dirección de Salud Animal para detectar la presencia o ausencia de animales reactivos.

8.26 Puesto de Control: Local provisional o permanente ubicado en las rutas en que personal oficial del MAGFOR inspeccionan las condiciones sanitarias y la documentación pertinente de los animales que se movilizan.

8.27 Rastro/Matadero: Establecimiento dedicado al sacrificio de animales para consumo humano.

8.28 Vigilancia Epidemiológica: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen el propósito de identificar y valorar la presencia y/o riesgo del apareamiento y difusión de la Brucelosis en un área determinada.

8.29 Zona: Sinónimo de área.

8.30 Zona de Control: Superficie geográfica en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la prevalencia de la Brucelosis.

8.31 Zona de Erradicación: Superficie geográfica en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a la eliminación total de la Brucelosis.

8.32 Zona Libre: Superficie geográfica en la cual se ha eliminado y demostrado la ausencia de la Brucelosis después de haber cumplido con las siguientes condiciones:

- a) Participación activa de los propietarios de los Fincas.
- b) Contar con un servicio veterinario organizado.
- c) Sistema de identificación y control de movilización de animales.
- d) Vigilancia epidemiológica de la enfermedad.

CAPITULO III

DE LAS PRUEBAS DIAGNOSTICAS Y BIOLOGICOS

ARTICULO 9. La Dirección de Salud Animal del MAGFOR definirá los estándares de producción y calidad de los biológicos que se utilicen en el diagnóstico de la brucelosis en base a los requisitos internacionalmente reconocidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

ARTICULO 10. La Dirección de Salud Animal del MAGFOR es responsable por el control y autorización de importación, exportación, elaboración, distribución, almacenamiento y venta de productos biológicos que se utilicen para el diagnóstico de esta enfermedad.

ARTICULO 11. El ganado y las otras especies susceptibles a Brucelosis serán sometidos a las pruebas diagnosticas oficiales, las cuales estarán bajo el control de las autoridades sanitarias del MAGFOR.

ARTICULO 12. La toma de muestras de sangre para pruebas serológicas con carácter oficial podrán ser realizadas por profesionales en ciencia animal oficiales por profesionales debidamente aprobados por la Dirección de Salud Animal. La toma de muestras de leche para efectuar la prueba de anillo en leche, podrá ser realizada por médicos veterinarios o por otros profesionales en ciencia animal, ya sean oficiales o aprobados.

ARTICULO 13. Se consideran pruebas oficiales para el diagnóstico de la brucelosis:

- a) Prueba de Rosa Bengala.
- b) Fijación de complemento.
- c) Prueba de Rivanol.
- d) Prueba de Anillo en Lecha (PAL).
- e) Otras pruebas que se podrán incorporar de acuerdo al desarrollo tecnológico, reconocidas por la OIE y aprobadas por la Dirección de Salud Animal.

ARTICULO 14. Los propietarios de los animales o en su defecto los encargados, deberán reunir, para la toma de muestras, todo el ganado de la finca, en el sitio, fecha y hora señalada por el personal autorizado del SNCEBB.

ARTICULO 15. La toma de muestras podrá repetirse en el número e intervalos que la Dirección de Salud Animal del MAGFOR estime conveniente.

CAPITULO IV

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

ARTICULO 16. Todos los animales sometidos al Subprograma Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis, deben ser identificados por los propietarios de forma individual y uniforme.

ARTICULO 17. Los bovinos reactivos positivos a las pruebas diagnósticas de Tuberculosis se marcarán a fuego en la región masetérica izquierda con una letra "B" de 6 cm. de alto por 4 cm. de ancho en el momento en que se realice la lectura de la prueba.

ARTICULO 18. La Dirección de Salud Animal debe identificar la finca de origen del animal reactor y proceder a cuarentenar la misma. Asimismo debe de identificar la finca de origen en caso de descubrirse un animal en el rastro o matadero o en cualquier otro lugar con lesiones similares a la Brucelosis, cuya índole deberá ser confirmada por el laboratorio.

CAPITULO V DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

ARTICULO 19. Los bovinos reactores positivos a las pruebas diagnósticas de Brucelosis, serán separados del resto del ganado y marcados según se estipula en el Artículo 17 del presente Acuerdo.

ARTICULO 20. La Dirección del SNCEBB podrá ordenar el sacrificio de los reactores positivos a esta enfermedad para lo que fijará un período no mayor de 8 días. Durante este período los animales positivos se mantendrán separados del resto de animales de la Finca. El propietario deberá seguir las instrucciones del personal autorizado de la Dirección de Salud Animal.

ARTICULO 21. Para los efectos a que se refiere el Artículo 19 personal autorizado del SNCEBB emitirá el documento "Orden de Sacrificio" así como las medias sanitarias y de manejo a tomar, para prevenir la diseminación de la enfermedad, tanto en la finca cuarentenada como durante el traslado de los animales positivos al rastro o matadero. Los animales positivos deberán sacrificarse en un rastro o matadero autorizado por la Dirección de Salud Animal que cuente con inspección sanitaria de la carne.

ARTICULO 22. Todos los productos químicos y desinfectantes, utilizados en las actividades del SNCEBB deberán ser aprobados y registrados por Dirección General de Sanidad y Protección Agropecuaria (DGPSA).

CAPITULO VI DE LA CLASIFICACION DE LAS FINCAS Y AREAS

ARTICULO 23 La Dirección de Salud Animal extenderá un Certificado Oficial de "Finca Libre" para aquellas fincas cuyos animales hayan reaccionado negativo a dos pruebas consecutivas de Brucelosis, efectuadas con intervalos de seis meses.

ARTICULO 24 Un área puede declararse libre de Brucelosis cuando se compruebe que el índice de infección brucélica no es superior al 0,2% de los hatos de bovinos de la zona considerada.

ARTICULO 25 La toma de sangre de ganado bovino se efectúa a toda la población bovina mayor de los doce meses; se exceptúan los machos castrados.

ARTICULO 26. Se declararán libres de Brucelosis aquellas Fincas cuyos bovinos resultaran negativos a dos pruebas serológicas consecutivas, efectuadas con intervalo de seis (6) meses; los propietarios se comprometen a ingresar animales a la finca de acuerdo a requisitos establecidos por el SNCEBB.

ARTICULO 27 Fincas en que se evidencien cero positivos a las pruebas de Brucelosis, deberán ser cuarentanados eliminando los reactores y repitiendo las pruebas a intervalos no inferiores a los 30 días, ni mayor de 60 días, hasta obtener un resultado negativo, después de lo cual podrá levantarse la cuarentena.

ARTICULO 28. Para mantener la condición de finca libre de Brucelosis, el hato debe ser sometido anualmente a pruebas para diagnóstico de esta enfermedad y todos los animales deben estar negativos a la brucelosis.

CAPITULO VII DE LA MOVILIZACIÓN DE LOS ANIMALES

ARTICULO 29. Todo animal que transite por la vía pública cuando salga de la comprensión municipal, ya sea arriado o en vehículo, debe ir acompañado por un certificado sanitario expedido por la Dirección de Salud Animal. Serán eximidos de la certificación sanitaria aquellos animales que salgan de una Finca o zona libre, pero deberán acompañarse de fotocopia de la certificación de "Finca Libre de Brucelosis".

ARTICULO 30. Los bovinos machos castrados pueden ser movilizados en cualquier zona sin el certificado sanitario de brucelosis.

ARTICULO 31. Los animales que se pretendan importar al país, deben venir acompañados del certificado oficial que los acredita como "negativos" a las pruebas de Brucelosis emitido por la Autoridad Competente del país de origen de los animales. Adicional, a todos los animales destinados a la reproducción, la Dirección de Salud Animal les deberá tomar muestras al ingresar al país.

ARTICULO 32. Todo vehículo que se dedique al transporte de animales libres de Brucelosis, debe ser lavado y desinfectado, previo a efectuar la movilización, bajo la supervisión del personal autorizado por el SNCEBB.

ARTICULO 33. No se permitirá el transporte de animales provenientes de fincas libres o negativas a Brucelosis, con animales reactores dentro de un mismo vehículo, salvo que todos vayan destinados al rastro o matadero.

ARTICULO 34. Toda movilización de animales reactores a Brucelosis quedará sujeta a las disposiciones siguientes:

- a) Su transporte se hará exclusivamente a vehículos que sólo lleven animales para el rastro o matadero indicado por el SNCEBB.
- b) Si durante el viaje fuera necesario desembarcar animales, esto deberá hacerse en lugares donde solo se alojen animales que van para el sacrificio.
- c) Las instalaciones que hayan sido utilizadas con animales destinados para el rastro o matadero, deberán limpiarse y desinfectarse antes de ser usados por otro lote de animales.
- n d) Los animales con destino al rastro o matadero deberán ser indicados en una "Orden de Matanza" extendida por el SNCEBB, la cual debe ser portada por el transportista.

ARTICULO 35. El personal asignado a los puestos de control de movimiento de animales, esta facultado para exigir a los transportistas de animales la presentación de el Certificado Sanitario o fotocopias de la certificación de "Finca Libre de Brucelosis".

ARTICULO 36. Los animales positivos a cualquiera de las pruebas diagnosticas oficiales de Brucelosis, no podrán ser comercializados ni movilizados a otro destino que no sea el sacrificio.

ARTICULO 37. El SNCEBB podrá autorizar la movilización de animales en las siguientes situaciones:

- a) De fincas y zonas libres hacia cualquier finca y zona con cualquier "Status".
- b) De finca o zona en control a finca o zona fuera del Subprograma Nacional o en control; los animales deben ir acompañados de un Certificado Sanitario que indica que no son reactores a la Brucelosis.
- c) De finca en control a finca libre, los animales deben ir acompañados de su Certificado Sanitario que acredita que están libres de Brucelosis.
- d) De finca y zona fuera del Subprograma Nacional a finca en control; certificación de que los animales no son reactores a Brucelosis.

ARTICULO 38. Los animales con destino al rastro o matadero, cualquiera que sea su origen deberán ir acompañados del correspondiente permiso de traslado oficial.

CAPITULO VIII DE LAS REGULACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 39. Cuando el rastro o matadero de destino de animales positivos a Brucelosis, se encuentre en zonas declaradas libres, los puestos de control del MAGFOR, pondrán marchamos a los vehículos que los transportan, los que solo podrán ser retirados por las autoridades sanitarias de dicho rastro o matadero.

Cualquier accidente que obligue a retirar el marchamo impuesto por los puestos de control del MAGFOR, debe ser notificado de inmediato a las autoridades de Salud Animal más cercanas.

ARTÍCULO 40. A partir de (dos) 2 años de la publicación de las presentes medidas sanitarias no podrán asistir a ninguna exposición pecuaria (nacional o internacional), bovinos que no provengan de Fincas certificadas libres de la enfermedad o en casos excepcionales, de fincas en control.

ARTICULO 41. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Acuerdo será sancionado conforme a la Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal vigente.

CAPITULO IX DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

ARTICULO 42. El SNCEBB organizará un Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica para mantener informadas a las distintas unidades de los servicios de Salud Animal y a los diferentes sectores involucrados.

ARTICULO 43. El SNCEBB ejecutará un plan de vigilancia epidemiológica a través de muestreos en fincas o hatos, rastros o mataderos, ferias y centros de acopio de leche.

ARTÍCULO 44. En los rastros, mataderos y ferias el Servicio Oficial tomará muestras de sangre de los bovinos para la realización del rastreo correspondiente, en el caso que apareciera algún animal positivo.

ARTICULO 45. En los establecimientos procesadores de lácteos, el Servicio Oficial tomará muestras del producto para la realización de pruebas diagnósticas identificándose el origen de las mismas para la continuidad de las investigaciones, en el caso que aparecieran algún resultado positivo.

CAPITULO X DE LOS CENTROS DE ACOPIO DE LECHE Y ESTABLECIMIENTOS PROCESADORES DE LACTEOS

ARTICULO 46. La presente normativa es vinculante para todos los Centros de acopio de leche y establecimientos procesadores de lácteos del país, sean éstos para elaboración de productos de consumo nacional o para exportación.

ARTICULO 47. Los Centros de acopio de leche y establecimientos procesadores de lácteos deben contar con inspección permanente o temporal por parte de la DGPSA.

ARTÍCULO 48. Los Centros de Acopio de leche y establecimientos procesadores de lácteos, para la autorización y certificación del MAGFOR, deben recibir o acopiar leche únicamente procedente de

fincas libres o en saneamiento en el Subprograma Nacional.

ARTÍCULO 49. Para dar cumplimiento al artículo 46 se establece la siguiente calanderización a partir de la entrada en vigencia de la presente normativa:

- Al finalizar el primer año: - al menos 50 % de las fincas deben estar incorporadas al SNCEBB.
- Al finalizar el segundo año: - al menos 75 % de las fincas deberán estar incorporadas al SNCEBB; 50 % fincas deberán estar certificadas libres de Brucelosis.
- Al finalizar el tercer año: - el 100% de las fincas deberán estar incorporadas al SNCEBB; 75% de las fincas deberán estar certificadas libres de brucelosis.
- Al finalizar el cuarto año: 100% de las fincas deberán estar certificadas libres de Brucelosis.

CAPITULO XI DEL FINANCIAMIENTO DEL SUBPROGRAMA NACIONAL

ARTICULO 50. El costo de la ejecución de este Programa Nacional estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) El costo de la certificación de Fincas libres, las pruebas de diagnóstico y los productos utilizados en la limpieza y desinfección, estarán a cargo del ganadero.
- b) El Subprograma Nacional facilitará laboratorios, equipo, personal profesional y técnico, especialmente entrenado para realizar trabajos de análisis, evaluación y supervisión en la certificación de Fincas y áreas libres.

CAPITULO XII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 51. La estrategia del SNCEBB deberá ser evaluada y revisada periódicamente en base a los lineamientos y recomendaciones técnicos de los organismos de referencia en materia de Salud Animal (OIE, FAO, OPS). Además contará con el apoyo de otros Organismos Internacionales de cooperación técnica actuantes en la región.

ARTICULO 52. La Dirección de Salud Animal del MAGFOR elaborará el Manual de Procedimientos para dar cumplimiento a la presente Normativa.

ARTICULO 53. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de este momento, sin perjuicio, de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil seis. MARIO FRANCISO SALVO HORVILLEUR, MINISTRO.

**INSTITUTO NICARAGÜENSE
DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS**

Reg. No. 10044 - M. 1855645 - Valor C\$ 215.00

**CONVOCATORIA A LICITACIÓN
POR REGISTRO No. 004/2006
“CONTRATACION DEL SERVICIO
DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA”**

El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) invita a las personas naturales y/o jurídicas calificadas en nuestro país y que estén interesadas en presentar ofertas para la adquisición de Equipos de Oficina, las que deberán estar inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a adquirir el Pliego de Bases y Condiciones para la presente Licitación Restringida.

Esta Adquisición es financiada con fondos provenientes de nuestros propios recursos.

Los servicios objeto de la presente Licitación, deberán ser brindados por el período de un año, en las instalaciones de TELCOR ubicadas en Avenida Bolívar esquina diagonal al Edificio de la Cancillería, contados a partir de la firma del Contrato derivado de la presente Licitación.

Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones, ubicada en el 2do. Piso del Edificio de TELCOR, que sita en la Avenida Bolívar, esquina diagonal al Edificio de la Cancillería de la República, del 11 al 17 de julio del 2006, de las 8:30 de la mañana a las 4:30 minutos de la tarde.

Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones los oferentes interesados deben hacer un pago en efectivo no reembolsable de Doscientos Córdobas netos (C\$100.00), en las Oficinas de Caja General, ubicada en el 1er. Piso del Edificio de TELCOR, retirando posteriormente el documento en la Unidad de Adquisiciones, ubicada en el 2do. Piso del mismo edificio, previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del Oferente interesado, en concepto de pago del pliego de bases y condiciones de la presente Licitación

Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación, tienen su base legal en la Ley No. 323, “Ley de Contrataciones del Estado” y en el Decreto No. 21-2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado” y sus Reformas.

La oferta deberá entregarse en idioma español, con sus precios en dólares y su equivalente en moneda nacional Córdoba al tipo de cambio oficial al día de la apertura de ofertas, en la Sala de Conferencias, ubicada en el 2do. Piso del Edificio de TELCOR, a más tardar a las 2:00 de la tarde del día 14 de agosto del año 2006.

Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado)

La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del tres por ciento (3 %) del precio total de la oferta.

El Oferente deberá presentar el Certificado de inscripción vigente, extendido por el Registro Central de Proveedores de la Dirección General

de Contrataciones del Estado, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las ofertas serán abiertas a las 2:00 de la tarde del día catorce de agosto del año dos mil seis, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir al acto de Aperturas de Ofertas, el cual se llevará a efecto en la Sala de Conferencias del 2do. Piso del Edificio de TELCOR.

Dado en la ciudad de Managua a los siete días del mes de julio del año dos mil seis. LIC. ANA NUBIA ALEGRIA TREMINIO, DIRECTOR GENERAL.
2-1

CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

Reg. No. 9991 - M. 1855582 - Valor C\$ 170.00

**CONVOCATORIA
LICITACIÓN RESTRINGIDA N° 003/2006
ADQUISICIÓN DE UN GENERADOR
ELÉCTRICO DE 187.5 KVA**

El Consejo Supremo Electoral en cumplimiento a la Ley 323, “Ley de Contrataciones del Estado, sus reformas y Reglamento”, invita a todos los oferentes inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado a presentar ofertas para participar en la Licitación Restringida No. 003/2006, “Adquisición de un Generador Eléctrico de 187.5 KVA”, para respaldo del fluido eléctrico en el Edificio de Metrocentro y así garantizar el funcionamiento del Centro Nacional de Cómputos. Esta adquisición se realizará con fondos provenientes del Presupuesto para Elecciones Nacionales 2006 que asigna la Ley Anual del Presupuesto General de la República.

El Pliego de Bases y Condiciones en idioma español, estará a disposición de todos los oferentes los días 13, 14 y 15 de Julio del año 2006, en la Oficina de la Unidad de Adquisiciones, ubicada en el Edificio del Consejo Supremo Electoral contiguo al Centro Comercial Metrocentro, en horario de 8:00am – 12m y de 2:00pm – 4:00pm. a un costo de C\$100.00 (Cien Córdobas Netos), no reembolsables, pagaderos en la Oficina de Caja. El día sábado 15 de Julio se atenderá en horario de 8:00am – 12m.

La oferta deberá presentarse en idioma español y sus precios expresados en moneda nacional en el Edificio del Consejo Supremo Electoral, situado contiguo al centro comercial Metrocentro, en horario de 9 am. a 10:00 am. del día 07 de Agosto del año 2006.

Las ofertas serán abiertas a las 10:15 am. del día 07 de Agosto del año 2006, en la Sala de Reuniones del Edificio del Consejo Supremo Electoral Metrocentro.

Managua, 07 de Julio del año 2006. Lic. Francisco José Quiñónez, Secretario General.

2-1

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 9758 - M. 1855464 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Central de Nicaragua, certifica que bajo el No. 147, Página 052, Tomo 1, del Libro de Registros de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice:

Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice:
LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:

ODALLYZ ENRIQUETA OROZCO BLANDINO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera Comunicación Social y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado (a) en Comunicación Social**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de junio de año mil uno. El Rector de la Universidad, Eduardo Valdez Barría, S. J.- El Secretario General, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Guillermo Rothschild Villanueva.

Es conforme. Managua, veinte de junio de 2001.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 9762 - M. 1855474 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 01, Página 48 Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Economía y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

LILLIAM DEL CARMEN NARVAEZ MORALES, natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil seis.- Rector de la Universidad, Dra. Olga María del S. Soza Bravo.- Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Lic. Max Montenegro Ortiz.- Lic. Oscar Vargas Meza, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. No. 9763 - M. 1855451 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 40, Página 134, Tomo VII del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

EMELDALOPEZ ROMERO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de junio del año dos mil seis.- Rector de la Universidad, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Lic. Kenia Quintanilla Dávila.- Lic. Oscar Vargas Meza, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. No. 9814 - M. 1855493 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1623, Página 67, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Industria**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA. POR CUANTO:

BERTHAYAHAIRA MORALES PEREZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requerimientos de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamento del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil seis. Rector de la Universidad Central de Nicaragua, Ingeniero Gilberto Cuadra Solórzano. Secretario General de la Universidad Central de Nicaragua, Dr. Hernán Estrada Santamaría. Lic. Pastora Tenorio López, Directora, Registro Académico Central.

Reg. No. 9759 -M. 1855477 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. 14, Partida 356 Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas Administrativas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL”**. **POR CUANTO:**

EDUARDO FRANCISCO CENTENO MEJIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas Administrativas, para obtener el grado de Licenciado. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Lic. en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 20 días del mes de agosto de 2005.- El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla D.- El Secretario General, Sria. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, veinte de agosto del 2005. Reyna Bonilla Ocampo, Responsable de Registro Académico, UNIVAL – NICARAGUA

Reg. No. 9813 -M. 1855497 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. V, Partida 140 Tomo 5, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Contaduría Pública que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Internacional de la Integración de América Latina, UNIVAL”**. **POR CUANTO:**

ELIZABETH DEL SOCORRO MORALES VANEGAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Contaduría Pública, para obtener el grado de Licenciado. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 24 días del mes de octubre de 2005.- El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Lic. Ileana J. Bonilla.

Es conforme. Managua, a los 3 días de julio de 2006. Lic. Ileana J. Bonilla, Responsable de Registro Académico, UNIVAL – NICARAGUA

Reg. No. 9812 –M.1855481 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La o (él) Suscrita (o) Directora (o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No.0232, Partida No. 6511, Tomo No. IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad

REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:

FERNANDO ESTEBAN GONZALEZ OCAMPO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil seis.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino.- Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney.

Es conforme. Managua, dieciséis de mayo de 2006.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No 9816 -M. 1855487 -Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 1575 Páginas Tomo IV, del Libro 1575 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

JOHANNA ELIZABETH GUTIERREZ RAYO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas.- **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 30 días del mes de abril de 2006.- Rector General (f) Ewenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme. Managua, 05 de mayo de 2006. Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 9760 - M. 5171730 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 15, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Carrera de Administración de Empresas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.** **POR CUANTO:**

CARLA VANESSA PEREZ ALTAMIRANO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Carrera de Administración de Empresas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de julio del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 22 de julio de 2005.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 9761 - M. 1855475 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 117, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.** **POR CUANTO:**

CLAUDIA VANESSA RIVERA ZELEDON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Agroecología Tropical**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de marzo del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 24 de marzo de 2006.- Lic. Angela Fabiola Rivera Delgado, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 9819 - M. 1855491 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 38, Tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.** **POR CUANTO:**

HEBERTO JOSE RUIZ HERRERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 30 de noviembre de 1999.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 9820 - M. 1855490 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 225, Tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.** **POR CUANTO:**

MELVIN LOPEZ GADEA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de mayo del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 15 de mayo del 2001.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 9818 - M. 1855482 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 314, Tomo VIII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.** **POR CUANTO:**

XIOMARA DEL CARMEN SINCO SOLANO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias de la Educación y Humanidades **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación**

en la **Especialidad de Español**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil cinco.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 4 de mayo del 2005.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 9764 - M. 1855442 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 467, Tomo III del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Medicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

EL DOCTOR IVAN JOSE LUMBI CHAVARRIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Medicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Especialista en Ginecología y Obstetricia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de junio del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 21 de junio del 2006.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 9765 - M. 1855449 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 142, Tomo III del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Medicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

CALIXTO JOSE CORNAVACA DIAZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Medicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de mayo del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 10 de mayo del 2006.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 9821 - M. 1270124 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 129, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: a: "**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

JUANA DEL SOCORRO DUARTE PINEDA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Bioanálisis Clínico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de agosto del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 30 de agosto del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

SECCION JUDICIAL

TITULO SUPLETORIO

Reg. No. 9753 - M. 1855471 - Valor C\$ 240.00

ROSA MARGARITA ESPINO FLORES, solicita Título Supletorio, de una lote urbano, situada en esta ciudad de Masaya, con los siguientes linderos: Norte: Juana Ruiz Calero. Sur: Magdalena Viuda de Brenes; Oriente: Jorge Espino Vanega; Poniente: Josefa Vanega Espino. Oponerse. Juzgado del Distrito Civil de Masaya. Dado a los tres días del mes de julio del año dos mil seis. Dr. Danilo Jiménez Cajina Juez de Distrito Civil. Masaya.

3-1